



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

REVISTA INSTITUCIONAL

OCTUBRE ♦ NOVIEMBRE ♦ DICIEMBRE
2014



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

CONSEJO DIRECTIVO 2014-2015

Dr. CPCC Teodosio Marcelino Serruto Huanca
Decano

CPCC Beatriz Lilian Olivares del Carpio
Primera Vice Decana

CPCC Michael Andreu Bustamante Ballón
Segundo Vice Decano

CPCC Rosalicia Nuñez Jaen
Directora Secretaria

CPCC Víctor Hugo Quispe Rodríguez
Director de Finanzas

CPCC Miguel Ángel Alarcón Carrasco
Director de Administración y Desarrollo
Estratégico

CPCC Juan Carlos Morales Carpio
Director de Imagen Institucional y
Publicaciones

CPCC Elvis Humberto Calle Checa
Director de Educación y Desarrollo
Profesional

CPCC Rosa Margarita Rodríguez Cotrina
Directora de Certificación Profesional

CPCC Alexander Vladimir Valverde Begazo
Director de Investigación Contable y
Consultoría

CPC Jesús María Valencia Rivera
Directora de Bienestar Social

CPCC Margot Dávalos Rojas
Directora de Actividades Deportivas y
Culturales

CPCC Jorge Luis Suclla Revilla
Director de Comités y Comisiones

Directores Suplentes:
- CPCC Yolanda Jesús Zegarra Fernández
- CPCC Richard Javier Rodríguez Miranda

Gerencia
CPC. Tamara Yeanet Morales Vargas

REVISTA INSTITUCIONAL

DIRECCIÓN Y DISEÑO

CPCC Juan Carlos Morales Carpio
Director de Imagen Institucional y Publicaciones

Abel Huamaní Vera
Diseño y Diagramación

Contenido

1 EDITORIAL

2 CONTABLE - FINANCIERO

- 2 ¿Cómo se realiza la compraventa de un bien futuro?
- 7 Aplicación de la prorrata del IGV y su contabilización

11 GESTIÓN TRIBUTARIA

- 11 Medidas tributarias para promover el crecimiento económico - Ley N° 30264
- 15 Aprueban el Reglamento de la actualización excepcional de las deudas tributarias establecida en la Ley N° 30230
- 18 Incidencias tributarias de la del tasa adicional 4.1%

22 GESTIÓN LABORAL

- 22 Efecto legal de las remuneraciones
- 26 Fiscalización preventiva de SUNAFIL hasta julio del 2017

30 OPINIÓN

- 30 Nueva Ley Universitaria Dispone Actitud Vigilante del Colegio de Contadores Públicos en cuanto a la Calidad del Ejercicio Profesional de sus Afiliados

32 FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

- 33 Principales Actividades Académicas. Octubre, Noviembre y Diciembre 2014

36 INSTITUCIONAL

- 36 Actividades Institucionales. Octubre, Noviembre y Diciembre 2014
- 49 Estados Financieros
- 50 Comunicados
- 51 Saludos

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA
BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-05563

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA
Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.
Teléfonos: (054) 215015, 285530, 231385
Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe / Sitio Web: www.ccpaqp.org.pe

REVISTA INSTITUCIONAL. Año 2014 N° 4, Edición: Octubre - Noviembre - Diciembre 2014

IMPRESOR: Panamericana Industria Gráfica E.I.R.L.
Calle El Filtro 411-A, Cercado - Arequipa
Impreso en Arequipa, enero 2015.

Una pausa en el camino

Tal como al comienzo del año se acostumbra hacer una proyección del futuro, también es importante echar un vistazo atrás y hacer un recuento de los sucesos que acontecieron, que sirve para abonar el terreno que está por venir, y una vez más, aprender de los errores, que deberán traducirse en oportunidades de mejora.

Conforme a nuestro compromiso, el Consejo Directivo 2014-2015, luego de haber realizado con mucho empeño y esfuerzo en el Club Social del Contador Público “CPC. Alejandro Tejada Rodríguez” de Sachaca, se ha colocado nuevas estructuras para la renovación total e implementación de las mallas raschel, adecuación de las distintas lozas deportivas, mallas protectora de la cancha de fútbol, iluminación de las canchas de fútbol, vóley y básquet, para la realización de nuestro Campeonato Interno, el mismo que se realizó con bastante éxito. Esta situación ha permitido la visita e inspección por parte del Consejo Directivo de CONREDE para poder efectuar las actividades deportivas programadas por CONREDE, por ello se tuvo de implementar la cancha de fútbol 8 así como las playas de estacionamiento para albergar a nuestros visitantes, lo que motivó que cumpliéramos con los estándares requeridos, de tal manera que el Colegio de Contadores Públicos de Arequipa fue sede de los Juegos Deportivos CONREDE 2014, siendo esta la primera vez que en nuestro complejo deportivo se desarrollaron las diversas actividades deportivas. Así mismo, para beneplácito nuestro, el Club Social del Contador Público “CPC. Alejandro Tejada Rodríguez” fue escogido para la Clausura de los Juegos CONREDE 2014, quedando gratamente satisfechos los colegas de las distintas profesiones por las acogedoras, renovadas y excelentes instalaciones de nuestro Club Social.

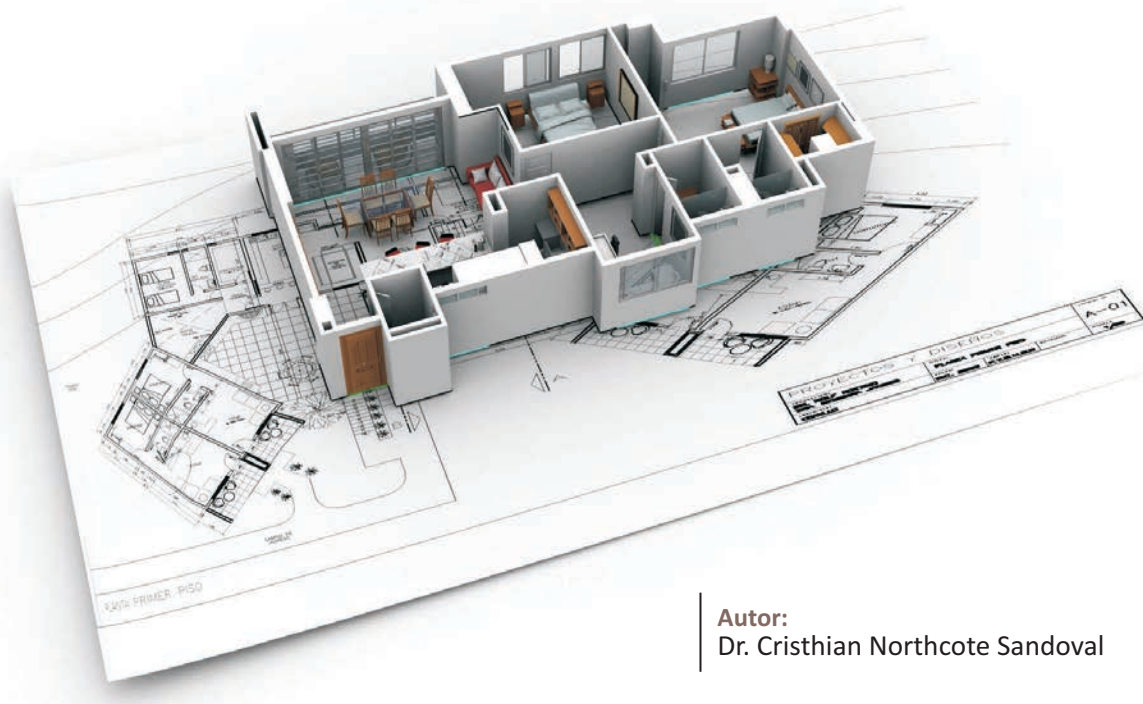
Por otro lado, siempre en lo académico se desarrolló en nuestras instalaciones el VII Simposium Contable y de Auditoría del Sector Mineroenergético, así como la culminación de nuestros Programas de Especialización Profesional en “Especialista en Normas Internacionales de Información Financiera IFRS/NIIF’s” y en “Auditoría Gubernamental y SIAF”.

Asimismo, el Comité de Damas con mucho entusiasmo y alegría preparó y desarrolló las actividades para los hijos de los Contadores Públicos con motivo de la navidad 2014 en el Club Social del Contador Público “CPC. Alejandro Tejada Rodríguez”.

Finalmente, hago los votos más sinceros para que el espíritu de estas navidades se traduzca en vínculos más estrechos entre todos los Contadores Públicos, ya que la navidad llega primero a tu corazón, la luz que resplandece llena de alegría, paz y tranquilidad a tu hogar. Navidad está siempre dentro de nosotros. Siempre que estrechemos una mano con cariño, siempre que escuchemos a un hermano, siempre que trabajamos por los demás desinteresadamente, siempre que luchamos por una sociedad mejor, siempre que compartimos nace Jesús, nace Dios ¡Es Navidad!

Que el próximo año 2015 esté lleno de bendiciones, de sueños por soñar, de nuevos caminos por recorrer, de salud para brindar, de amor para llenar el alma, de canciones que enriquezcan el sonido de la vida, de amaneceres llenos de sol y anocheceres llenos de luna, de abrazos que abracen la vida. Les deseo para el año venidero: Paz para asumir responsabilidades y cumplirlas, y tener serenidad para los momentos más difíciles de la vida; para que nos dé un nuevo optimismo y más alegría de vivir, y para que nos prepare para encarar con entusiasmo las jornadas que nos esperan en el futuro.

Dr. CPCC Teodosio Marcelino Serruto Huanca
DECANO



Autor:
Dr. Cristhian Northcote Sandoval

¿Cómo se realiza la compraventa de un bien futuro?

1. Introducción

Cuando pensamos en una operación de compraventa, usualmente tenemos en mente la situación clásica en la cual se realiza la negociación sobre un bien, que es revisado o probado por el comprador y sobre el cual tiene certeza de sus medidas, estado de conservación, ubicación y demás características.

Pero una operación de compraventa también puede tener por objeto la transferencia de propiedad de un bien inexistente o, para ser más precisos, por existir. Esto es lo que se conoce como la compraventa de un bien futuro.

Claramente, la principal problemática de una operación de compraventa sobre un bien futuro es el riesgo de la existencia del bien y de que si llega a existir, tenga las características negociadas por las partes.

La importancia de la compraventa sobre bienes futuros radica en que las operaciones inmobiliarias que sedesarrollan en el país, en una buena parte corresponden a ventas que se negocian sobre proyectos en construcción, es decir, sobre bienes futuros.

Debido a ello, resulta fundamental, tanto para la parte vendedora como para la parte compradora, conocer con claridad cuáles son las reglas que se aplican a estas operaciones, pues de ellas depende su margen de negociación o estructuración de la operación.

En el presente informe, revisaremos cuáles son las principales disposiciones que regulan una compraventa de bien futuro.

2. Marco legal

El contrato de compraventa se encuentra regulado por los artículos 1529º al 1601º del Código Civil. En el caso específico de los bienes futuros, se debe revisar específicamente el artículo 1534º del referido Código.

3. La compraventa en general

Para comprender cómo funciona una compraventa sobre un bien futuro y entender sus particularidades, es preciso tener en claro cómo funciona una compraventa en términos generales.

Así, al artículo 1529º del Código Civil define al contrato de compraventa de la siguiente manera:

“Artículo 1529º.- Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero”.

El contrato de compraventa, entonces, contiene dos obligaciones principales.

Por el lado del vendedor, la obligación consiste en la transferencia de propiedad del bien establecido en el contrato y, por el lado del comprador, la obligación consiste en el pago del precio pactado.

De esta manera, los elementos característicos del contrato de compraventa son los siguientes:

3.1. Transferencia de propiedad

El derecho de propiedad le confiere a su titular una serie de derechos sobre el bien, tales como el uso, el disfrute y la facultad de disposición. Cuando se celebra la compraventa, el vendedor le transfiere la propiedad del bien al comprador; de tal manera que el vendedor pierde todos los atributos que tenía sobre el bien y estos pasan al comprador.

Para que ocurra la transferencia de propiedad, el Código Civil regula ciertas condiciones que deben cumplirse.

Para el caso de bienes muebles, la transferencia de propiedad se realiza en el momento en que estos son entregados al comprador.

En el caso de bienes inmuebles, la transferencia de propiedad se realiza en virtud al acuerdo entre el vendedor y el comprador, sin que se requiera mayor formalidad.

Acorde con estos mecanismos, el contrato de compraventa no requiere de mayor formalidad para celebrarse.

Como veremos más adelante al tratar sobre las formalidades de este contrato, veremos que puede celebrarse incluso en forma verbal.

Entonces, una vez celebrado el contrato de compraventa y cumplido el mecanismo para la transferencia, según se trata de bien mueble o inmueble, se producirá la transferencia de propiedad del vendedor hacia el comprador. Por lo tanto, la transferencia de propiedad no está sujeta al pago del precio de venta, salvo que así lo hubieran pactado las partes.

Efectivamente, contrariamente a lo que se suele pensar, en la compraventa, la transferencia de propiedad se realiza sin importar si el precio pactado ha sido pagado o no; por lo que si el comprador incumple con dicho pago, será propietario del bien y el vendedor podrá solicitar que se cumpla con el pago y, de llegar a un proceso judicial, podrá solicitar un embargo sobre el bien vendido.

Aunque, como lo hemos mencionado, es posible que las partes acuerden que la transferencia de propiedad no se realizará sino hasta que el comprador cumpla con pagar la totalidad del precio pactado. Esto es lo que se conoce como el “pacto de reserva de propiedad”.

En virtud a este pacto, las partes pueden acordar que la transferencia se producirá solo si el comprador cumple con pagar una determinada parte del precio o su totalidad, o pueden también sujetar la transferencia al cumplimiento de otras obligaciones o condiciones

previstas en el contrato.

En algunos casos, el pacto de reserva de propiedad puede resultar conveniente para una de las partes y para la otra no. Por ejemplo, desde la posición del vendedor, se suele considerar que la reserva de propiedad lo favorece pues si el comprador incumple con el pago del precio, todavía conservaría la propiedad del bien, con lo cual bastaría con que le requiera su devolución al comprador si es que ya lo ha entregado o este ha tomado posesión del bien.

Sin embargo, puede ocurrir que el vendedor no tenga interés en recuperar el bien, pues lo que necesita es el pago del precio. En tal caso, lo usual sería que el vendedor demande al comprador para que cumpla con el pago del precio, pero podría ocurrir que este último no tenga bienes con los que pagar, con lo cual el vendedor se vería en la imposibilidad de cobrar pues no podría embargar el bien materia del contrato toda vez que la propiedad no ha sido transferida.

Por situaciones como la señalada, es necesario evaluar en cada caso la conveniencia de pactar o no la reserva de propiedad.

3.2. El precio

El precio es la contraprestación que debe pagar el comprador por el derecho de propiedad que adquiere.

Debemos tener en cuenta que el precio a ser establecido en el contrato de compraventa debe consistir en una suma de dinero, aunque es posible pactar el pago de una parte del precio en dinero y otra parte en bienes.

En tal caso, el contrato será de compraventa o permuta según lo hayan manifestado expresamente las partes.

Pero, si no consta su intención expresamente en el contrato, se considerará que el contrato es de permuta cuando el valor del bien que entrega el comprador es igual o mayor a la suma de dinero, y será de compraventa cuando el valor del bien es menor.

Un aspecto fundamental en la negociación o determinación del precio es que son las partes quienes lo establecen en forma libre. No existe una disposición legal que limite o impida que las partes establezcan el precio que consideren conveniente para su operación.

No debe confundirse, en ese sentido, la aplicación del criterio de valor de mercado que existe en la normatividad tributaria, pues dicho criterio solo determina el valor que servirá para establecer las obligaciones tributarias a cargo de cada una de las partes, pero no implica una modificación del contrato ni tampoco limita la voluntad de las partes a fijar los precios en sus operaciones.

4. Determinación del bien a ser vendido

De acuerdo con el artículo 1532º del Código Civil, pueden ser objeto del contrato de compraventa los bienes existentes o que puedan existir, siempre que sean determinados o susceptibles de determinación y cuya venta no esté prohibida por la ley.

Siguiendo la disposición del Código Civil, pueden ser vendidos los bienes existentes o los futuros, es decir, aquellos que aún no existen. Asimismo, los bienes deben estar determinados en el contrato o deben ser susceptibles de determinación.

Cuando el Código hace referencia a bienes determinados, alude a los bienes que han sido plenamente identificados en el contrato, de acuerdo con la naturaleza del bien. Por ejemplo, si se tratara de un inmueble, este deberá identificarse por los datos de su partida registral, si estuviera inscrito, y si no, por la dirección en la que se ubica, por sus medidas y por las demás características que lo hagan inconfundible con otro bien.

Sin embargo, tratándose de bienes que son fungibles, es decir, susceptibles de ser intercambiados por otros de su misma especie, calidad y valor, como es el caso de los productos como el arroz, el azúcar, la leche, etc; se considerará que han sido determinados en el contrato cuando se señale la especie, cantidad y calidad que se desea vender.

Cuando el bien no es determinado en el contrato, por lo menos debe ser susceptible de determinación. Esto quiere decir que, en el contrato, se deben establecer los mecanismos que permitan realizar la individualización del bien.

5. Formalidad del contrato de compraventa

El contrato de compraventa no requiere de formalidad alguna para su celebración; por lo que puede venderse un bien incluso en forma verbal.

Ciertamente, en el caso de bienes que se encuentran inscritos en un Registro Público, como es el caso de los inmuebles o los vehículos, es recomendable que el contrato se celebre con las formalidades necesarias para la inscripción de la transferencia en el Registro Público. En el caso de bienes inmuebles, dicha formalidad será la escritura pública. En tanto que en el caso de los vehículos, la formalidad es el acta de transferencia otorgada ante notario público.

Aunque no sea obligatorio que el contrato de compraventa se celebre bajo una formalidad determinada, sí constituye obligación del vendedor entregar los títulos y documentos relativos a la propiedad del bien, así como a realizar los actos necesarios para perfeccionar la transferencia de propiedad¹. Esto implica que si se celebra en forma verbal un contrato de compraventa sobre un inmueble inscrito en Registros Públicos, el comprador puede

exigirle al vendedor formalizar el contrato en escritura pública, con la finalidad de inscribir la transferencia en la partida registral correspondiente.

6. Principales obligaciones del vendedor

Indiscutiblemente, la principal obligación que asume el vendedor en virtud al contrato de compraventa, es la de transferir la propiedad del bien. Sin embargo, existen otras obligaciones que se derivan del contrato y que son también de suma importancia para que el comprador pueda adquirir la propiedad y disfrutar de todos sus atributos.

Como ya hemos señalado, constituye obligación del vendedor realizar los actos que permitan perfeccionar la transferencia de propiedad.

Es obligación del vendedor entregar el bien en el estado en que se encontraba en el momento de celebrarse el contrato, incluyendo sus accesorios.

En cuanto a la entrega del bien, debemos señalar que como regla general, el vendedor está obligado a entregarlo inmediatamente después de celebrado el contrato, salvo la demora resultante de su naturaleza o si se hubiera establecido una oportunidad distinta en el contrato.

Salvo que las partes acuerden un lugar distinto, el bien debe ser entregado en el lugar en que se encuentre en el momento de celebrarse el contrato.

Cuando se trata de bienes inciertos, es decir, que aún no han sido determinados, la entrega se hará en el domicilio del vendedor, una vez que se realice su determinación.

El vendedor está obligado a entregar al comprador los frutos que genere el bien durante el periodo de mora en la entrega, incluso cuando no los hubiera percibido. Pero si no tuvo culpa en la demora, solo deberá responder por los frutos que hubiera percibido.

El vendedor también está obligado a reembolsar al comprador los tributos y gastos del contrato que este hubiera pagado e indemnizarlo por los daños y perjuicios cuando el contrato se resuelve por la falta de entrega del bien.

Otra consecuencia de la demora en la entrega del bien por parte del vendedor es que si el pago del precio se hubiera pactado en fracciones o cuotas, estos se prorrogan por el tiempo de la demora.

7. Principales obligaciones del comprador

Veamos ahora las principales obligaciones del comprador, además de la obligación de pagar el precio.

El comprador está obligado a pagar el precio en el momento, forma y en el lugar pactados.

Si no hubiera acuerdo al respecto y salvo los usos o

costumbres aplicables, el precio debe ser pagado al contado en el momento y lugar de la entrega del bien. Si el pago no puede hacerse en el lugar de la entrega del bien, se hará en el domicilio del comprador.

Cuando se ha pagado parte del precio y en el contrato no se estipuló plazo para la cancelación del saldo, el vendedor puede ejercitar el derecho de resolución del contrato, de conformidad con el artículo 1429² del Código Civil.

Una vez resuelto el contrato, el vendedor debe devolver la parte del precio pagado, deducidos los tributos y gastos del contrato.

El vendedor también podrá resolver el contrato cuando el comprador no hubiera otorgado, en el plazo pactado, la garantía por el saldo del precio.

Cuando el precio se ha pactado en cuotas, si el comprador deja de pagar tres de ellas, sean sucesivas o no, el vendedor puede solicitar la resolución del contrato o exigir al comprador el pago inmediato del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuvieran pendientes.

También es posible que las partes acuerden que si el comprador hubiera pagado una determinada parte del precio, el vendedor ya no podrá solicitar la resolución del contrato por la falta de pago, pudiendo solo exigir el pago del saldo.

Si el contrato se resuelve por falta de pago del precio, el vendedor deberá devolver la parte del precio que hubiera recibido, pero tiene derecho a solicitar una compensación por el uso del bien y a la indemnización por los daños y perjuicios.

También puede pactarse que el vendedor conserve parte del precio que ha recibido, como indemnización.

Cuando se trata de una compraventa de bienes muebles que no han sido entregados al comprador, si este no paga el precio, en todo o en parte, ni otorga la garantía a que se hubiere obligado, el vendedor puede disponer del bien, quedando el contrato resuelto de pleno derecho.

Así como es obligación del vendedor entregar el bien al momento de celebrar el contrato o en el momento pactado, el comprador también está obligado a recibir el bien en dicho momento.

Si se negara a recibir el bien en forma injustificada, incurriría en un supuesto de mora del acreedor, es decir, de incumplimiento por parte de quien debe recibir la prestación, pues es obligación suya realizar los actos necesarios y no impedir que la otra parte cumpla con el contrato.

8. Compraventa de bien futuro

Pasando el tema específico de la compraventa de bienes futuros, debemos tener en cuenta que además de las condiciones generales que se aplican al contrato

de compraventa y que ya hemos desarrollado, la compraventa de bienes futuros tiene por característica principal que el bien o bienes objeto de venta aún no existen y, por lo tanto, el contrato está sujeto a la condición suspensiva de que tales bienes lleguen a tener existencia.

En estos casos, el artículo 1534^o del Código Civil señala que si ambas partes tienen conocimiento que el bien es futuro, el contrato queda sujeto a la condición suspensiva de que llegue a tener existencia.

Esto significa que el contrato no surtirá efectos, sino hasta el momento en que el bien llegue a existir; de tal manera que hasta ese momento el comprador no estará obligado a pagar el precio ni el vendedor estará obligado a entregar el bien.

Sin embargo, es posible que el comprador asuma el riesgo sobre la cuantía, la calidad o la existencia del bien futuro.

Si el comprador asume el riesgo sobre la cuantía o calidad, el contrato quedará sujeto a la condición suspensiva de que el bien llegue a existir, pero si el bien llega a existir, el contrato producirá desde ese momento todos sus efectos y el comprador quedará obligado al pago del precio cualquiera sea la cuantía o la calidad del bien.

Si el comprador asume el riesgo sobre la existencia del bien futuro, lo que se conoce como “compraventa sobre esperanza incierta”, el vendedor podrá exigir el pago del precio incluso si el bien no llega a existir.

En el caso de las operaciones de construcción o inmobiliarias, en las que se celebra una compraventa de un bien que aún está en construcción, debe tenerse especial cuidado en regular en el contrato cuándo se considerará que el bien tiene existencia. Lo usual es que dicha existencia se produzca con la independización del bien en los registros públicos, es decir, cuando la unidad inmobiliaria obtiene su propia partida registral.

9. Conclusión

Hemos analizado la regulación general del contrato de compraventa y las reglas particulares de la compraventa de bienes futuros.

Es importante tener en claro estas reglas tanto desde la perspectiva del vendedor como de la perspectiva del comprador, pues de lo contrario, se pueden asumir obligaciones que perjudiquen los intereses de alguna de las partes.

10. Modelo de contrato

Finalmente, proponemos un modelo de contrato de compraventa de bien futuro para dar una idea de las condiciones que pueden establecerse en estas operaciones.

Modelo de contrato de compraventa de bien futuro

Consta en el presente documento el **contrato de compraventa de bienes futuros**, que celebran:

· **XXX** con RUC N° ..., con domicilio en ..., representada por ..., identificado con DNI N° ..., a quien en adelante se le denominará **la vendedora**; y, de la otra parte

· **YYY**, identificado con DNI N° ..., con domicilio en ..., a quien en adelante se le denominará **el comprador**; en los términos y condiciones siguientes:

El presente contrato se celebra en los términos y condiciones de las cláusulas siguientes:

Primera: de los antecedentes.-

1.1. **La vendedora** es propietaria del terreno ubicado en ..., inscrito en la Partida N° 12643736 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, en el cual viene ejecutando un proyecto inmobiliario consistente en un edificio multifamiliar compuesto por diez departamentos y diez estacionamientos, además de las áreas y bienes de propiedad común.

1.2. **El comprador** ha manifestado su interés en adquirir la propiedad de los siguientes inmuebles ubicados en el edificio multifamiliar, consistentes en:

· Departamento N° ..., con un área aproximada de

· Estacionamiento N° ..., con un área aproximada de

En adelante a los inmuebles descritos en su conjunto se les denominará "LOS INMUEBLES".

1.3. **El comprador** declara haber recibido toda la información respecto a las características de LOS INMUEBLES, autorizaciones, planos, información registral del inmueble sobre el cual se viene ejecutando el proyecto inmobiliario y toda aquella documentación e información relevante relacionada a la presente compraventa.

1.4. La identificación y características de **los inmuebles** constan en los Anexos del presente contrato.

1.5. **Los inmuebles** serán construidos de acuerdo con los acabados detallados en los Anexos del presente contrato, los cuales han sido suscritos por ambas partes.

1.6. **El comprador** declara conocer que, a la fecha de suscripción del presente contrato **los inmuebles** tienen la condición de bienes futuros.

Segunda: del objeto del contrato.-

Por el presente contrato, **La vendedora** da en venta real y enajenación perpetua **Los Inmuebles** a **El Comprador**. La transferencia de propiedad se realiza ad-corpus y comprende sus edificaciones, usos, servidumbres, entradas, salidas y todo cuanto de hecho o por derecho le corresponda, sin reserva ni limitación alguna.

No obstante, y dado que **Los Inmuebles** tienen la calidad de bienes futuros, lo cual ambas partes declaran conocer, la transferencia de **Los Inmuebles** se encuentra con la condición suspensiva de que lleguen a existir.

Tercera: de la existencia de los inmuebles.-

Las partes acuerdan que se entenderá que **Los Inmuebles** llegarán a tener existencia una vez que se haya efectuado la declaratoria de fábrica y la independización ante los Registros Públicos.

Asimismo, las partes manifiestan que una vez que existan **Los Inmuebles** según lo previsto en el presente contrato, se entenderá debidamente cumplida la condición suspensiva y, una vez cancelado el íntegro del precio de venta, deberá inscribirse la transferencia de **Los Inmuebles** en el Registro de la Propiedad

Inmueble correspondiente.

Cuarta: del precio.-

Por el presente acto, las partes acuerdan que el precio total por la compraventa de **Los Inmuebles** asciende a la suma de S/. ..., que se cancelará de la siguiente forma:

...

Quinta: entrega de los inmuebles.-

Los Inmuebles serán entregados por **La Vendedora** a **El Comprador** el día ... de ... de 2014.

La entrega podrá suspenderse si **El Comprador** no hubiera cumplido con suscribir los documentos necesarios o no hubiera cumplido con pagar el precio pactado.

Sexta: obligaciones de el comprador.-

El Comprador se obliga a:

· Cancelar el precio de venta de **Los Inmuebles** antes de su entrega y conforme a la modalidad de pago, según lo establecido en la cláusula cuarta de este contrato.

· Asumir todos los costos financieros en que incurra, más los costos notariales y administrativos en que incurra con el objeto de formalizar la inscripción de su derecho.

· Asumir los gastos por la administración de los bienes y servicios comunes en la misma parte proporcional que los demás propietarios de unidades exclusivas, independientemente de que haga uso efectivo de tales bienes y servicios comunes.

Setima: de la equivalencia de las prestaciones.-

Ambas partes declaran expresamente que el precio pactado es el que justa y legítimamente corresponde a **los Inmuebles** que se venden y que si existiera alguna diferencia de más o de menos entre ellas, se hacen mutua gracia y recíproca donación de tal diferencia, renunciando a todas las acciones y/o excepciones que pudieran tender a invalidar este contrato, sea por dolo, lesión u otro vicio.

Octava: de la existencia de cargas y gravámenes.-

La Vendedora declara que sobre **El Terreno** donde se construirán **Los Inmuebles**, no pesa ninguna hipoteca, gravamen, embargo, ni medida judicial y/o extrajudicial que limite o restrinja su derecho de libre disposición.

Novena: de la inexistencia de deudas.-

La Vendedora declara que, a la fecha de la transferencia de propiedad de **Los Inmuebles** que transferirá no adeudará tributo alguno, que nada adeudará por arbitrios municipales y otros similares y que estará al día en el pago de los servicios de luz y agua. **El Comprador** asumirá todas las obligaciones correspondientes a **Los Inmuebles**, dígame tributos, arbitrios, cuotas de mantenimiento, etc., desde el inicio del mismo mes en que **Los Inmuebles** le sean entregados.

Decima: de la resolución del presente contrato.-

La Vendedora tendrá derecho a resolver el contrato de pleno derecho ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por **El Comprador**, incluyendo el retraso en el pago del precio en las oportunidades pactadas.

Para hacer valer su derecho de resolución **La Vendedora** aplicará el mecanismo previsto en el artículo 1430º del Código Civil.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente contrato a los ... días del mes de ... de 2014.

LA VENDEDORA

EL COMPRADOR

NOTAS:

1 Código Civil - Artículo 1549.- Perfeccionamiento de transferencia

Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien.

2 Código Civil - Artículo 1429º.- Resolución de pleno derecho

En el caso del artículo 1428º la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto.

Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios.

FUENTE:

Revista Actualidad Empresarial, segunda quincena de noviembre 2014



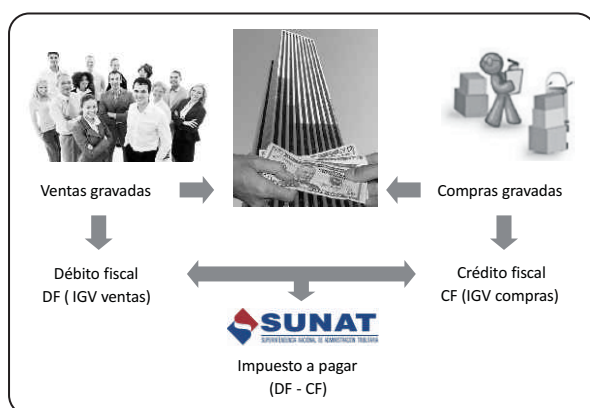
Autora:
C.P.C. Luz Hirache
Flores

Aplicación de la prorrata del IGV y su contabilización

1. Introducción

Nuestra legislación tributaria con relación al Impuesto General de las Ventas (IGV), Ley y su reglamento, es aplicable a la venta de bienes muebles en el país, prestación de servicios, utilización de servicios, contratos de construcción y la primera venta de inmuebles que realizan los constructores y la importación de bienes.

Los contribuyentes de este impuesto deberán tributar mensualmente de la siguiente manera:



Como se observa del gráfico, el contribuyente deberá de efectuar el pago del IGV cobrado a sus clientes por las ventas efectuadas en el mes (denominado **débito fiscal**), a dicho importe podrá aplicarse el IGV de las compras (denominado **crédito fiscal**) destinadas a las operaciones gravadas; el importe neto resultante será

el impuesto a pagar o saldo a favor del mes.

Sin embargo, surge la problemática cuando un contribuyente realiza adquisiciones gravadas que se destinan tanto a ventas gravadas y no gravadas; aplicando para ello la prorrata del IGV cuyo procedimiento se desarrolla en el artículo 23º de la Ley del IGV e ISC.

La finalidad de este informe es abordar los lineamientos contables a tener en consideración en el reconocimiento del IGV que por aplicación de la prorrata del IGV afecta al costo o al gasto según interpretación premisa del artículo 69º de la Ley del IGV e ISC.

2. Marco tributario de la prorrata del IGV

Para el uso del IGV como crédito fiscal se deberá de cumplir con los requisitos sustanciales y formales desarrollados en los artículos 18º y 19º de la Ley del IGV e ISC.

2.1. Determinación del crédito fiscal cuando el contribuyente realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 23º de la Ley del IGV e ISC, la determinación del crédito fiscal en el caso que el contribuyente realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, deberán de tener en consideración el procedimiento de desarrollado en el numeral 6 del artículo 6º del Reglamento del IGV

Paso Nº 1	Contabilizarán separadamente: Los contribuyentes deberán contabilizar separadamente sus adquisiciones, clasificándolas en: - Destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones gravadas y de exportación; - Destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones no gravadas, excluyendo las exportaciones; - Destinadas a ser utilizadas conjuntamente en operaciones gravadas y no gravadas. → Solo podrán utilizar como crédito fiscal el impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación.
Paso Nº 2	Adquisiciones vinculadas a ventas gravadas y no gravadas prorratea del IGV: Cuando el sujeto no pueda determinar las adquisiciones que han sido destinadas a realizar operaciones gravadas o no con el impuesto, el crédito fiscal se calculará proporcionalmente aplicando el porcentaje (coeficiente) obtenido con el siguiente procedimiento: - Determinar el monto de las operaciones gravadas con el IGV y exportaciones de los últimos 12 meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito. - Determinar el total de las operaciones del mismo periodo, considerando a las gravadas y a las no gravadas, incluyendo a las exportaciones. - El monto obtenido en a) se dividirá entre el obtenido en b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales. - Este porcentaje se aplicará sobre el monto del impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones que otorgan derecho a crédito fiscal, resultando así el crédito fiscal del mes. $\% \text{ (coeficiente)} = \frac{\text{Ventas gravadas} + \text{Exportaciones} \times 100}{\text{Ventas gravadas} + \text{Exportaciones} + \text{Ventas No Gravadas}}$

Ejemplo

La entidad XYZ SAC ha iniciado actividades económicas y ha obtenido en el mes ingresos gravados por S/.75,800 e ingresos no gravados por S/. 38,000.

El coeficiente se determinará de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} \text{Coeficiente} &= \frac{75,800}{75,800 + 0 + 38,000} \times 100 \\ \text{Coeficiente} &= \frac{75,800}{113,800} \times 100 \\ \text{Coeficiente} &= 66.6667\% \end{aligned}$$

Respecto a las compras efectuadas en el mes se ha identificado que las adquisiciones gravadas vinculadas

a ventas gravadas ascienden a S/.45,200 y las adquisiciones gravadas vinculadas a las ventas gravadas y no gravadas ascienden a S/.15,600.

Se pide determinar el IGV que podrá ser utilizado como crédito fiscal:

IGV de adquisiciones vinculadas a ventas gravadas

$$\text{----> } 45,200 \times 18\% = 8,136$$

IGV de adquisiciones vinculadas a ventas gravadas y no gravadas

$$\text{----> } (15,600 \times 18\%) \times \text{coeficiente} =$$

$$\text{----> } 2,808 \times 66.67 = 1,872$$

El crédito fiscal a utilizar en dicho mes de inicio de actividades será S/.10.008 (8,136 + 1,872).

Se observa que en el caso de aquellas adquisiciones gravadas vinculadas a ventas gravadas y no gravada, el IGV pagado es de 2,808; sin embargo, solo es posible utilizar como crédito fiscal el 66.67% de dicho importe.

2.2. Reconocimiento de la porción del IGV que por aplicación de la prorratea del IGV no es utilizado como crédito fiscal:

Para poder efectuar el reconocimiento contable de aquella porción del IGV que por aplicación de la prorratea del IGV no es posible su utilización como crédito fiscal, se deberá tener en consideración lo señalado en el artículo 69° de la Ley del IGV e ISC:

Artículo 69°.- El Crédito Fiscal no es gasto ni costo

El Impuesto General a las Ventas no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal.

Por interpretación contraria a lo señalado en esta normativa, se afirma que el IGV que no es posible aplicarlo como crédito fiscal por las normas tributarias, constituyen costo o gasto para fines del impuesto a la renta.

En ese sentido, del caso planteado en el punto anterior el IGV que no podrá ser utilizado como crédito fiscal S/.936 (2,808*33.33%) deberá ser registrado como costo o gasto, según corresponda la operación.

2.3. Consideración del marco conceptual de la información Financiera:

2.3.1. Reconocimiento de los elementos de los estados financieros:

Los párrafos 4.37 al 4.39, señala que el

“Reconocimiento” es el **proceso de incorporación** en el balance o en el estado de resultados, **de una partida que cumpla la definición y criterios** para su reconocimiento como **«elemento»**.

Debe ser objeto de reconocimiento toda partida que cumpla la definición de elemento siempre que:

- (a) sea probable que cualquier beneficio económico asociado con la partida llegue a la entidad o salga de esta; y
- (b) el elemento tenga un costo o valor que pueda ser medido con fiabilidad.

2.3.2. ¿“Costo” o “gasto”?

El reconocimiento de un activo (costo) o de un gasto se deberá realizar teniendo en consideración los lineamientos de los párrafos 4.44 y 4.49 del Marco conceptual:

- **Reconocimiento de activos:** Se reconoce un activo en el balance cuando es probable que se obtengan del mismo, beneficios económicos futuros para la entidad, y además el activo tiene un costo o valor que puede ser medido con fiabilidad. (p. 4.44)
- **Reconocimiento de gastos:** Se reconoce un gasto en el estado de resultados cuando ha surgido un decremento en los beneficios económicos futuros, relacionado con un decremento en los activos o un incremento en los pasivos, y además el gasto puede medirse con fiabilidad. En definitiva, esto significa que tal reconocimiento del gasto ocurre

simultáneamente al reconocimiento de incrementos en las obligaciones o decrementos en los activos. (p. 4.49)

De tratarse de activos (costos) se deberá tener en consideración los requerimientos de las normas contables para su reconocimiento según corresponda la naturaleza de activo (NIC 2, NIC 16, NIC 17, NIC 38, etc.)

Caso práctico

La empresa Goma SAC, en el mes de octubre ha realizado ventas gravadas y ventas no gravadas, según detalle a continuación de los 12 últimos meses incluyendo el mes de octubre:

Período	Ventas Gravadas	Exportaciones	Ventas no gravadas
Nov.13	115,000	-	-
Dic.13	263,580	65,890	-
Ene.14	98,600	-	-
Feb.14	90,546	-	-
Mar.14	108,453	85,960	-
Abr.14	115,025	-	-
May.14	125,800	-	-
Jun.14	75,850	-	-
Jul.14	168,450	-	-
Ago.14	125,800	90,640	-
Sep.14	85,685	-	-
Oct.14	95,470	58,600	35,800
Total	1,468,259	301,090	35,800

En el registro de compras del mes se ha anotado la siguiente información:

Nº reg. op.	Fecha de emisión	Fecha de ven- cimen- to y/o pago	Comprobante de pago			Información del proveedor			Adquisiciones gra- vadas destinadas a operaciones gravadas y/o exportación		Adquisiciones gra- vadas destinadas a operaciones gra- das y/o exportación y a operacionesno gravadas		Adquisiciones gra- vadas destinadas a operaciones no gravadas(no otorgan derecho a créditosfiscal)		Otros tribu- tosy cargos	Importe total	Observación
			Tipo	Nº de serie	Número	Documento de identidad		Apellidos y nombres, denominación o razón social	Base imponible	IGV	Base imponible	IGV	Base imponible	IGV			
						Tipo	Número										
0001	05.10.14		01	001	0005280	6	20081385187	Distribuciones mariscal SRL	39,600	7,128						46,728.00	Compra de mercadería
0002	11.10.14		01	050	0001254	6	20109072177	Servicio de transporte de carga SAC			9,800	1,764				11,564.00	Servicio de transporte
0003	15.10.14		01	001	0000560	6	20401959748	Importadora mundial SAC					4,200	756.		4,956.00	Compra de mercadería
0004	25.09.14	11.10.14	14	C001	556210321	6	20510131828	Cia. de Luz Perú SA			6,300	1,134			25.00	7,459.00	Servicio de electricidad
							Suma total		39,600	7,128	16,100	2,898	4,200	756	25.00	70,707.00	

Se pide:

- Efectuar la prorrata del IGV.
- Efectuar el registro contable del IGV que no es posible aplicar como crédito fiscal.

- a. Efectuar la prorrata del IGV y determinar el IGV por las adquisiciones efectuadas que podrá ser utilizado como crédito fiscal del mes de octubre:

- Cálculo del coeficiente para la prorrata del IGV:

$$\% \text{ (coeficiente)} = \frac{\text{Ventas gravadas} + \text{Exportaciones}}{\text{Ventas gravadas} + \text{Exportaciones} + \text{Ventas no gravadas}} \times 100$$

Solución

$$\% = \frac{1'468,259 + 301,090}{1'468,259 + 301,090 + 35,800} \times 100$$

$$\% = \frac{1,769,349}{1,805,149} \times 100$$

$$\% = 98.02 \%$$

En el PDT 621 se consignará de la siguiente manera:

1. Se deberá informar si se ha realizado ventas no gravadas con el IGV:

0621 PDT IGV - Renta Mensual - v 5.1

Identificac. IGV / IEV / IVAP Benta Retenc. Trab. Independ. Retenciones Renta de 3ra. Percepción de IGV Retenciones de IGV Determinac. de la Deuda

Datos Básicos:
RUC: 20131312955 Razón Social: GOMA SAC
Período: 10/2014

Rectificación:
¿La presente declaración rectifica o sustituye a otra?
☐ Si ☒ No
Ingresar el concepto que rectifica:
☐ IGV ☐ IVAP
☐ Renta (3a-RER) ☐ Retenciones de 4ta

Régimen de Renta:
Ingresar el Régimen que le corresponda:
☒ General ☐ Especial
☐ Amazonia o Zona de Selva ☐ Frontera
☐ Convenio de Estabilidad

¿Se ha acogido a la Ley N° 27360 (Sector Agrario) y/o a la Ley N° 27460 (Acuicultura) y/o Ley N° 29972 (Cooperativas Agrarias)?
☐ Si ☒ No

Señale la ubicación de su domicilio:
Código: _____ Ubigeo: _____
Desc: _____
Zona: _____

Ventas no grav con IGV:
¿Ha realizado ventas no gravadas con el IGV en los últimos 12 meses?
☒ Si ☐ No
¿Sus proveedores designados Agentes de Percepción le han efectuado retenciones de IGV?
☐ Si ☒ No
¿Sus clientes designados agentes de retención le han efectuado retenciones del IGV?
☐ Si ☒ No
¿Esta afecto al impuesto a la venta del Aroz Pilado (IVAP)?
☐ Si ☒ No
¿Ha recibido Liquid de Compra por ventas efectuadas, y le han retenido por concepto del Impuesto a la Renta y del I.G.V.?
☐ Si ☒ No
¿Está exonerado del Renta y del I.G.V.?
☐ Si ☒ No

Validar Grabar Salir

2. Se declarará las ventas efectuadas en el mes:

0621 PDT IGV - Renta Mensual - v 5.1

Identificac. IGV / IEV / IVAP Benta Retenc. Trab. Independ. Retenciones Renta de 3ra. Percepción de IGV Retenciones de IGV Determinac. de la Deuda

Ventas Compras

IGV Cuenta Propia

	BASE	TRIBUTOS
Ventas Netas	100	95,470
Desc. Concedidos y/o devoluciones de Ventas	102	103
Ventas asumidas por el Estado	124	125
Desc. Concedidos y/o Dev. de Ventas (Mas asumidas)	126	128
Ventas - Ley 27037 incisos 11.1, 12.1, 12.3 y 12.4	160	161
Descuentos y devoluciones (Ley 27037)	162	163
Exportaciones Facturadas en el período	106	58,600
Embarcadas en el período	127	58,600
Ventas no gravadas (sin considerar exportaciones)	105	35,800
Ventas no gravadas sin efecto en ratio	109	
Otras Ventas (inciso ii), numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento	112	
TOTAL	131	17,185

IVAP

	BASE	TRIBUTOS
Gravadas Ventas Netas	340	341

Validar Grabar Salir

3. Se declarará las compras efectuadas en el mes, previo uso del asistente de la casilla 173:

Asistente de Cálculo de Coeficiente

Período	Ventas nacionales gravadas	Exportaciones	Ventas no gravadas
11-2013	115,000		
12-2013	263,580	65,890	
01-2014	98,600		
02-2014	90,546		
03-2014	108,453	85,960	
04-2014	115,025		
05-2014	125,800		
06-2014	75,850		
07-2014	169,450		
08-2014	125,800	90,640	
09-2014	85,685		
10-2014	95,470	58,600	35,800

Coeficiente: 0.9802

Aceptar Cancelar

4. Determinación del crédito fiscal del mes:

Crédito fiscal sin prorrateo	Crédito fiscal con prorrateo	Diferencia (costo o gasto)
7,128	7,128	-
2,898	2,841	57
10,026	9,969	57

0621 PDT IGV - Renta Mensual - v 5.1

Identificac. IGV / IEV / IVAP Benta Retenc. Trab. Independ. Retenciones Renta de 3ra. Percepción de IGV Retenciones de IGV Determinac. de la Deuda

Ventas Compras

IGV Cuenta Propia

	BASE	TRIBUTOS
Destinadas a ventas gravadas exclusivamente	107	39,600
Destinadas a ventas gravadas y no gravadas	110	16,100
Destinadas a ventas no gravadas exclusivamente	113	4,200
Destinadas a ventas gravadas exclusivamente	114	115
Destinadas a ventas gravadas y no gravadas	116	117
Destinadas a ventas no gravadas exclusivamente	119	
Internas	120	
Importadas	122	
TOTAL	178	9,969
CREDITO FISCAL ESPECIAL	172	
OTROS CREDITOS	169	
OTROS CREDITOS IVAP	182	
Coeficiente	173	0.9802

Validar Grabar Salir

Finalmente se determinará el IGV a pagar o el saldo a favor del mes de la siguiente manera:

$$\text{Débito fiscal (17,185.00) - crédito fiscal (9,969.00) = 7,216.00.}$$

FUENTE:

Revista Actualidad Empresarial, segunda quincena de noviembre 2014

OTROS ARTÍCULOS DE INTERÉS

ARTÍCULO

- ◆ Cambios en la presentación de los estados financieros (nuevos formatos SMV). Algunas consideraciones importantes
- ◆ Casos de estados financieros y flujos de caja
- ◆ ¿Qué debe saber una pyme sobre gestión de costos?

FUENTE

Informativo Caballero Bustamante, 2da. quincena noviembre 2014 y 1ra. quincena diciembre 2014

Revista Actualidad Empresarial, 2da. quincena noviembre 2014

Revista Actualidad Empresarial, 2da. quincena noviembre 2014



Medidas tributarias para promover el crecimiento económico - Ley N° 30264

Autora:

Dra. Jenny Peña Castillo

El domingo 16 de noviembre de 2014 se publicó la Ley N° 30264 que realiza una serie de modificaciones tributarias importantes vigentes a partir del 17.11.14.

Entre las modificaciones realizadas están:

- Vigencia de un Nuevo Régimen Especial de depreciación para edificios y construcciones (vigente desde el 01.01.15).
- Inafectaciones de la Ley N° 28424, Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos (vigente desde el 01.01.15).
- Modificaciones a la Ley N° 28754, Ley que elimina Sobrecostos en la Provisión de Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos mediante Inversión Pública o Privada (vigente desde el 17.11.14).
- Modificaciones a la Ley del Impuesto General a Las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (vigente desde el 01.12.14).
- Modificaciones al Decreto Ley N° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago (vigente desde el 17.11.14).
- Modificaciones al TUO del Código Tributario (vigente desde el 17.11.14).

1. Régimen especial de depreciación para edificios y construcciones

Este régimen especial de depreciación de edificios y construcciones es un régimen excepcional y temporal que se encontrará vigente desde el 01.01.15 solo para los contribuyentes del Régimen General del Impuesto a la Renta y consiste en depreciar en línea recta los edificios y las construcciones, a efectos del impuesto a la renta, aplicando un porcentaje anual de depreciación del veinte por ciento (20%) hasta su total depreciación, siempre que los bienes sean destinados exclusivamente al desarrollo empresarial y cumplan las siguientes condiciones **concurrentes**:

a) *La construcción debe haberse iniciado a partir del 1*

de enero de 2014. Se entenderá que la construcción se ha iniciado desde el momento en que se obtenga la licencia de edificación u otro documento que establezca el Reglamento (**habría que esperar la modificación del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta**).

La norma hace una aclaración que consiste en que para determinar el inicio de la construcción, no se considerará la licencia de edificación ni cualquier otro documento que sea emitido como consecuencia de un procedimiento de regularización de edificaciones. Ello debe entenderse que si la empresa al inicio de la construcción no cuenta con la licencia de construcción (donde se señala la fecha de inicio de la construcción y su vigencia) y después de 1 o 2 años realiza el procedimiento de regularización de edificaciones, la licencia que le emita la entidad edil por esa regularización no se tomará en cuenta para determinar el inicio de la construcción.

b) *Al 31 de diciembre de 2016 la construcción debe tener como mínimo un avance de obra del ochenta por ciento (80%).*

Tratándose de construcciones que no hayan sido concluidas hasta el 31 de diciembre de 2016, se presume que el avance de obra a dicha fecha es menor al ochenta por ciento (80%), salvo que el contribuyente pruebe lo contrario. Es decir, al 31 de diciembre de 2016 la empresa en realidad debe haber terminado de construir el bien inmueble, caso contrario, no le van considerar que ha cumplido con este requisito.

Se entiende que la construcción ha concluido cuando se haya obtenido de la dependencia municipal correspondiente la conformidad de obra u otro documento que establezca el Reglamento (**habría que esperar la modificación del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta**).

Aquellos contribuyentes que adquieran la propiedad de bienes durante los años 2014, 2015 y 2016 pueden también aplicar este régimen especial de depreciación pero tienen que cumplir las dos condiciones previstas.

Asimismo, conforme lo señalado en el artículo 3º de la Ley N° 30264, los costos posteriores siempre que reúnan las condiciones señaladas también se podrán depreciar bajo este régimen, pero se debe computar de manera separada respecto de la que corresponda a los edificios y las construcciones a las que se hubieran incorporado.

En el caso de los edificios y construcciones que hayan empezado a depreciarse en el ejercicio gravable 2014; igual se les puede aplicar la tasa de depreciación del veinte por ciento (20%) anual a partir del ejercicio gravable 2015 y se entiende que en el último ejercicio se le aplicará el porcentaje de depreciación menor que corresponda (porcentaje residual).

a) Aplicación de porcentajes mayores

El artículo 5º de la Ley N° 30264 señala que en el caso que por normas especiales la empresa se encuentre aplicando porcentajes mayores al 20% anual, pueden aplicar dichos porcentajes mayores.

Se entiende que el legislador está aplicando el principio de especialidad, el cual señala que la norma especial prima sobre la norma general. Una norma especial podría ser el Decreto Legislativo N° 299 —el cual regula el arrendamiento financiero— y establece, en su artículo 18º, que podrá aplicarse como tasa de depreciación máxima anual aquella que se determine de manera lineal en función de la cantidad de años que comprende el contrato.

b) Cuentas especiales de control

Los contribuyentes que utilicen el porcentaje de depreciación establecido en este régimen especial de depreciación, deben mantener cuentas de control especiales respecto de los bienes materiales del beneficio, detallando los costos incurridos por avance de obra. El registro de activos fijos debe contener el detalle individualizado de los referidos bienes y su respectiva depreciación.

2. Impuesto temporal a los activos netos (ITAN)

El ITAN es un impuesto regulado por la Ley N° 28429 e inicialmente tuvo un carácter temporal con una vigencia del 01.01.05 hasta el 31.12.06. Posteriormente, se publicó la Ley N° 28929 (Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, publicada el 12.12.06) la cual prorrogó el ITAN desde el 01.01.07 hasta el 31.12.07. Finalmente se publicó el Decreto Legislativo N° 976 (vigente a partir del 01.01.08), el cual estableció la vigencia indefinida del ITAN. En este contexto, cabe señalar que, antes, de acuerdo con la Norma VII del

Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda exoneración o beneficio tributario concedido sin señalar plazo, se entendía otorgado por tres años.

Sin embargo, esta norma fue derogada por el Decreto Legislativo N° 977, vigente a partir del 16.03.07, el cual estableció un nuevo marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, fijando en seis años el referido **plazo supletorio**.

Posteriormente, se publicó la Ley N° 29742, que entró en vigencia el 10.07.11 y derogó el Decreto Legislativo N° 977; eliminándose, el **plazo supletorio antes mencionado**. Tal plazo fue restituido por el Decreto Legislativo N° 1117, el cual incorporó —a partir del 08.07.12— la Norma VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, que contempla un plazo supletorio máximo de tres años; previendo, además, en su Única Disposición Complementaria Transitoria (DCT), reglas respecto a la aplicación de dicha Norma VII a las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios otorgados antes del 08.07.12.

Así, en su primer párrafo, la citada DCT dispone que la aludida Norma VII resulta de aplicación a las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios que hayan sido concedidos sin señalar plazo de vigencia y que se encuentren vigentes a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1117, esto es, al 08.07.12. Agrega la referida DCT, en su segundo párrafo, que en el caso de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios cuyo plazo supletorio de tres años previsto en la citada Norma VII hubiese vencido o venza antes del 31.12.12, mantendrán su vigencia hasta la referida fecha.

En función de todo lo expuesto y conforme lo señalado en el Informe N° 043-2014-SUNAT/5D0000 en el caso de las exoneraciones previstas en el artículo 3º de la Ley del ITAN, se debe computar el plazo supletorio de tres años desde el 01.01.08, al ser esta la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 976 que estableció su vigencia indefinida, sin haber previsto un plazo específico para dichas exoneraciones.

En ese sentido, y dado que el plazo supletorio de tres años habría vencido antes del 31.12.12, resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo de la única DCT del Decreto Legislativo N.º 1117 y, en consecuencia, se concluye que las exoneraciones previstas en el artículo 3º de la Ley del ITAN estuvieron vigentes hasta el 31.12.12. En consecuencia, las empresas que se encuentran mencionadas en el artículo 3º de la Ley del ITAN debieron pagar dicho impuesto en el ejercicio 2013 y 2014. Sin embargo, la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30264, señala que por excepción, las entidades a

que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 28424 podrán regularizar lo concerniente a este impuesto de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, intereses, moras y multas, mediante una compensación correspondiente al 1% de 1 UIT.

Sobre la base de este contexto es que se ha publicado la Ley Nº 30264 la cual incorpora nuevamente el artículo 3º de la Ley Nº 28424, pero esta vez no como exoneración al pago del impuesto, sino como inafectación (no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley Nº 28424), lo que lo hace indefinido. En ese sentido, los sujetos que no se encuentran afectos al ITAN a partir del 01.01.15 son:

- a) Los sujetos que no hayan iniciado sus operaciones productivas, así como aquellos que las hubieran iniciado a partir del 1 de enero del ejercicio al que corresponde el pago. En este último caso, la obligación surgirá en el ejercicio siguiente al de dicho inicio.
Sin embargo, en los casos de reorganización de sociedades o empresas, no opera la exclusión si cualquiera de las empresas intervinientes o la empresa que se escinda inició sus operaciones con anterioridad al 1 de enero del año gravable en curso. En estos supuestos la determinación y pago del impuesto se realizará por cada una de las empresas que se extingan y será de cargo, según el caso, de la empresa absorbente, la empresa constituida o las empresas que surjan de la escisión.
En este último caso, la determinación y pago del impuesto se efectuará en proporción a los activos que se hayan transferido a las empresas. Lo dispuesto en este párrafo no se aplica en los casos de reorganización simple.
- b) Las empresas que presten el servicio público de agua potable y alcantarillado.
- c) Las empresas que se encuentren en proceso de liquidación o las declaradas en insolvencia por el Indecopi al 1 de enero de cada ejercicio. Se entiende que la empresa ha iniciado su liquidación a partir de la declaración o convenio de liquidación.
- d) Cofide en su calidad de banco de fomento y desarrollo de segundo piso.
- e) Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, que perciban exclusivamente las rentas de tercera categoría a que se refiere el inciso j) del artículo 28º o de la Ley del Impuesto a la Renta.
- f) Las entidades inafectas o exoneradas del impuesto a la renta a que se refieren los artículos 18º y 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, así como las personas generadoras de rentas de tercera categoría, exoneradas o inafectas del impuesto a la renta de manera expresa.
- g) Las empresas públicas que prestan servicios de administración de obras e infraestructura

construida con recursos públicos y que son propietarias de dichos bienes, siempre que estén destinados a la infraestructura eléctrica de zonas rurales y de localidades aisladas y de frontera del país, a que se refiere la Ley Nº 28749, Ley General de Electrificación Rural.

No se encuentra dentro del ámbito de aplicación del impuesto el patrimonio de los fondos señalados en el artículo 78º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 054-97-EF.

3. Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

3.1. Modificaciones vigentes a partir del 01.12.14

Conforme lo señalado en el inciso e) del artículo 1º de la Ley del IGV, se encuentra gravado con dicho impuesto la importación de bienes. Como se puede apreciar la norma que regula el ámbito de aplicación del IGV es genérica pudiendo incluir la importación de bienes corporales e incorporeales.

La importación de bienes intangibles es una operación que siempre estuvo tratada como utilización de servicios. Ahora, con la publicación de la Ley Nº 30264 se deroga lo regulado en el Reglamento de la Ley del IGV, y se incorpora dicha operación en la Ley del IGV, cumpliendo con el principio de legalidad.

En ese sentido, la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Nº 30264 deroga el segundo párrafo del inciso e) del numeral 1 del artículo 2º y el numeral 5 del artículo 3º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 29-94-EF y normas modificatorias, vigente a partir del 01.12.15, e incorpora el segundo párrafo del inciso g) del artículo 3º de la Ley del IGV donde se señala que se considerará importación de bienes intangibles la adquisición a título oneroso de bienes intangibles de un sujeto domiciliado en el país a un sujeto no domiciliado, siempre que estos bienes estén destinados a su empleo o consumo en el país.

Asimismo, se incorpora el inciso g) del artículo 4º de la Ley del IGV, donde señala que, en el caso de la importación de bienes intangibles, la obligación tributaria nace en la fecha en que se pague el valor de venta, por el monto que se pague, sea total o parcial; o cuando se anote el comprobante de pago en el registro de compras, lo que ocurra primero. Es decir nace la obligación tributaria de pagar el IGV en el país por importación de bienes intangibles, cuando se pague el comprobante del exterior (invoice) al sujeto no domiciliado sea de manera parcial o total o cuando se anote dicho comprobante en el registro de compras.

Respecto al sujeto del IGV, se ha modificado el inciso f) del artículo 9º de la Ley del IGV, el cual precisa que en el caso de la importación del intangible, se entenderá que el sujeto que importa el bien es el adquirente del bien. Se entiende, porque como en el caso de la utilización del servicio, siendo que es el adquirente del bien domiciliado en el país quien use dicho intangible en el Perú, lo más lógico es que sea él el sujeto del impuesto frente a la Administración Tributaria del Perú.

Asimismo, se ha modificado los incisos a) y e) del artículo 13º de la Ley del IGV, donde se señala que en el caso de la importación de los bienes intangibles la base imponible será el valor de venta y en el caso de la importación de bienes corporales la base imponible será el valor de aduana, más los derechos e impuestos que afecten la importación menos el IGV, quedando mucho más claro que el tratamiento tributario que se le está dando a la importación de bienes intangibles es el de utilización de servicios en el país.

Finalmente, se ha modificado el artículo 32º de la Ley del IGV, el cual señala que el impuesto que afecta las importaciones de **bienes corporales** será liquidado en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con estos. Mientras que, en el caso de la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados y la **importación de bienes intangibles**, el impuesto que afecta dichas operaciones será determinado y pagado por el contribuyente (el adquirente del bien en el Perú) en la forma, plazo y condiciones que establezca la Sunat.

La Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30264 señala que en el caso de la liquidación del impuesto que afecta la importación de bienes intangibles, mientras que la Sunat no establezca la forma, plazo y condiciones para **determinar y pagar** el impuesto general a las ventas que afecta la importación de bienes intangibles, estos aspectos se regularán por las reglas de la utilización de servicios.

- Uso del crédito fiscal:

Conforme lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30264, a efectos del cumplimiento del requisito formal a que alude el inciso c) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, **tratándose de la importación de bienes intangibles**, el formulario donde conste el pago del impuesto por dicho concepto deberá ser anotado por el sujeto del impuesto en su registro de compras, siendo de aplicación lo dispuesto por el citado inciso c) y la Ley N° 29215, Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la

última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

En este caso, igual que en el caso de la utilización de servicio en el país, será el documento emitido por la Sunat el que se tendrá que anotar en el registro de compras a efectos del uso del crédito fiscal. Se entiende que en el periodo en que se anote dicho documento será el periodo en el cual se utilizará el crédito fiscal.

3.2. Modificaciones vigentes cuando se publique la norma que reglamente su aplicación

Se ha incorporado los incisos v) y w) al artículo 2º de la Ley del IGV, como supuestos de inafectación del IGV. La redacción de ambos incisos es:

v) La utilización de servicios en el país, cuando la retribución por el servicio forme parte del valor en aduana de un bien corporal cuya importación se encuentre gravada con el impuesto. Lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación:

1. Cuando el plazo que medie entre la fecha de pago de la retribución o la fecha en que se anote el comprobante de pago en el registro de compras, lo que ocurra primero; y la fecha de la solicitud de despacho a consumo del bien corporal no exceda de un (1) año.

En caso que la retribución del servicio se cancele en dos (2) o más pagos, el plazo se calculará respecto de cada pago efectuado.

2. Siempre que el sujeto del impuesto comunique a la Sunat, hasta el último día hábil del mes siguiente a la fecha en que se hubiera producido el nacimiento de la obligación tributaria por la utilización de servicios en el país, la información relativa a las operaciones mencionadas en el primer párrafo del presente inciso, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Las utilidades de servicios que no se consideren inafectas en virtud de lo señalado, se reputarán gravadas en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria que establece la normatividad vigente.

w) La importación de bienes corporales, cuando:

- i) El ingreso de los bienes al país se realice en virtud a un contrato de obra, celebrado bajo la modalidad llave en mano y a suma alzada, por el cual un sujeto no domiciliado se obliga a diseñar, construir y poner en funcionamiento una obra determinada en el país, asumiendo la responsabilidad global frente al cliente; y,
- ii) El valor en aduana de los bienes forme parte de la retribución por el servicio prestado por el sujeto no domiciliado en virtud al referido

contrato, cuya utilización en el país se encuentre gravada con el impuesto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación:

1. Siempre que el sujeto del impuesto comunique a la Sunat la información relativa a las operaciones y al contrato a que se refiere el párrafo anterior así como el detalle de los bienes que ingresarán al país en virtud a este último, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. La comunicación deberá ser presentada con una anticipación no menor a treinta (30) días calendario de la fecha de solicitud de despacho a consumo del primer bien que ingrese al país en virtud al referido contrato.

La información comunicada a la Sunat podrá ser modificada producto de las adendas que puedan realizarse al referido contrato con posterioridad a la presentación de la

comunicación indicada en el párrafo anterior, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

2. Respecto de los bienes:

- 2.1. Cuya solicitud de despacho a consumo se realice a partir de la fecha de celebración del contrato a que se refiere el párrafo anterior y hasta la fecha de término de ejecución que figure en dicho contrato.
- 2.2. Que hubieran sido incluidos en la comunicación indicada en el numeral anterior.

Continuará en la siguiente edición de la Revista Actualidad Empresarial

FUENTE:

Revista Actualidad Empresarial, segunda quincena de noviembre 2014



Aprueban el **Reglamento** de la actualización excepcional de las deudas tributarias establecida en la **Ley N° 30230**

Decreto Supremo N° 322-2014-EF

Fecha de publicación : 23.11.2014

Fecha de vigencia : 24.11.2014

1. Alcances generales

El artículo 2° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, establece la actualización excepcional de las deudas tributarias pendientes de pago, cualquiera fuera el estado en que se encuentren: cobranza, reclamación, apelación al Tribunal Fiscal o impugnada ante el Poder Judicial, en aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general o particular perdidos, incluido el supuesto de incumplimiento de pago de cuotas, eliminando la capitalización aplicable desde el 31 de diciembre de 1998 hasta el 31 de

diciembre de 2005.

Por consiguiente, el cuarto párrafo de la primera disposición complementaria final de la referida Ley señala que mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la correcta aplicación de la actualización excepcional de las deudas tributarias antes descritas, en el plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 322-2014-EF, publicado el día 23 de noviembre de 2014, se aprueba el Reglamento de la actualización excepcional de las deudas tributarias a que se refiere el Capítulo I del Título I de la referida Ley N° 30230 (en adelante reglamento); el cual consta de 3 capítulos, 6 artículos, 1 Disposición Complementaria y Final y 1 Anexo.

En ese mismo orden de ideas, el reglamento señala que comprende la deuda materia de la actualización excepcional, así como también la deuda que no está comprendida en la actualización excepcional, quienes son los sujetos que no están comprendidos en la actualización excepcional y que se debe tener en cuenta para efectos de la aplicación de la actualización excepcional, aspectos que detallamos a continuación.

2. Comentario

2.1 Deuda materia de la actualización excepcional

El artículo 3° del reglamento señala los conceptos que componen la deuda materia de la actualización excepcional, en tal sentido considera los siguientes:

- Deuda tributaria por tributos recaudados y/o administrados por la SUNAT pendiente de pago al 13 de julio de 2014, sea que respecto de ella se hubiera notificado o no resoluciones y cualquiera sea el estado en que se encuentre.
- Deuda tributaria por multas originadas en infracciones cometidas hasta el 31 de diciembre de 2005 o, en caso que no pueda establecerse la fecha de comisión, las detectadas hasta dicha fecha, pendientes de pago al 13 de julio de 2014, sea que respecto de ella se hubiera notificado o no resoluciones, cualquiera sea el estado en que se encuentre.
- El saldo de cualquier aplazamiento y/o fraccionamiento sea de carácter general o particular perdidos, incluido el supuesto de incumplimiento de pago de cuotas, pendiente de pago al 13 de julio de 2014 siempre que la pérdida o el incumplimiento de pago de cuota que dio lugar al vencimiento de las cuotas pendientes hubiera ocurrido antes del 31 de diciembre del 2005.

Deudas comprendidas	Períodos	Condición
Deuda tributaria por tributos	Pendientes de pago al 13.07.2014	Notificadas o no resoluciones y cualquiera sea el estado en que se encuentre.
Deuda tributaria por multas	Originadas en infracciones cometidas hasta el 31.12.2005	Cuando no pueda establecerse la fecha de comisión, las detectadas hasta 31.12.2005, pendientes de pago al 13.07.2014
El saldo de cualquier aplazamiento y/o fraccionamiento sea de carácter general o particular perdidos	Pendiente de pago al 13 de julio de 2014	Se incluye el supuesto de incumplimiento de pago de cuotas. Siempre que la pérdida o el incumplimiento de pago de cuota hubiera ocurrido antes del 31 de diciembre del 2005.

2.2 Deudas no comprendidas

Asimismo, el artículo 4° de la norma reglamentaria materia de comentario, señala que la actualización excepcional no se aplica a la deuda tributaria recaudada y/o administrada por la SUNAT que se

encuentre:

- Contenida en aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general o particular vigentes.
- Incluida en alguno de los procedimientos concursales al amparo de la Ley General del Sistema Concursal – Ley N° 27809 o procedimientos similares establecidos en normas especiales.

2.3 Sujetos no comprendidos en la actualización excepcional

Esta medida, comprende a los deudores tributarios por las deudas mencionadas, excepto a:

- Las personas naturales con proceso penal en trámite o sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por delito en agravio del Estado al 13 de julio de 2014.
- Las empresas o entidades cuyos representantes al 13 de julio de 2014 o anteriores, tengan en su calidad de tales, proceso penal en trámite o sentencia condenatoria vigente por delito en agravio del Estado al 13 de julio de 2014.
- Los responsables solidarios de las empresas o entidades referidas en el literal b), respecto de la deuda materia de actualización que estuvieran obligados a pagar por las mismas.
- Las personas jurídicas que como consecuencia de una fusión, escisión u otra forma de reorganización de sociedades o empresas asuman la totalidad o parte del patrimonio de las empresas, supuesto referido en el literal b).

Se entenderá como fecha de entrada en vigencia de la reorganización de sociedades, a la fecha prevista en el artículo 73° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Para tal efecto, el reglamento señala que la SUNAT, a fin de aplicar lo antes detallado, considerará:

- La información que su Procuraduría Pública le proporcione en el caso de delito tributario o aduanero.
- La información que las Instituciones le deban proporcionar, en el caso de los demás delitos en agravio del Estado.

En ese sentido, las Instituciones, bajo responsabilidad, deberán proporcionar la información hasta el 09 de diciembre del 2014, considerando los datos señalados en el anexo del presente reglamento, respecto de los procesos penales que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley se encuentren en trámite o con sentencia condenatoria o ejecutoriada vigente por delito en agravio del Estado.

2.4 Aplicación de la actualización excepcional

Para efecto de la actualización excepcional de la deuda tributaria se deberá tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1 Cuando no existan pagos parciales:

- a) El monto de la deuda tributaria exigible con anterioridad al 1 de enero de 1998 determinado según lo dispuesto en el numeral 4.6 del artículo 4° de la Ley N° 27681 Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT) y el artículo 13° de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 064-2002-EF, se actualizará aplicando el interés diario a partir del 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2005 sin capitalización alguna.
- b) La deuda tributaria exigible entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2005, se actualizará aplicando los intereses diarios correspondientes sin capitalizar los mismos.
- c) El monto del saldo del aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular perdido o con incumplimiento de pago de cuota, es decir, que se encuentre pendiente de pago al 13 de julio de 2014 siempre que la pérdida o el incumplimiento de pago de cuota que dio lugar al vencimiento de las cuotas pendientes hubiera ocurrido antes del 31 de diciembre del 2005.

Dicha deuda se actualizará, por los períodos anteriores a diciembre de 1997, de acuerdo al literal a) y por el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2005 se actualizará de acuerdo al literal b).

2.4.2 Cuando existan pagos parciales:

- a) De la deuda tributaria exigible con anterioridad al 1 de enero de 1998, realizados a partir del 1 de enero de 2002, estos se imputarán en la fecha en que se efectuaron, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Tributario a la deuda tributaria actualizada considerando los intereses diarios correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2005 sin capitalizar los mismos.
- b) De la deuda tributaria exigible entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2005, estos se imputarán en la fecha en que se efectuaron, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Tributario a la deuda tributaria actualizada, considerando los intereses diarios correspondientes a dicho período sin capitalizar los mismos.
- c) De aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general o particular perdidos o con incumplimiento de pago de cuota, se imputarán en la fecha en que se efectuaron de conformidad con las reglas establecidas en el Código Tributario y a lo señalado en los literales anteriores considerando aquellos cuya fecha de pérdida o incumplimiento de la cuota que dio lugar al vencimiento de las cuotas pendientes ocurrió antes del 31 de diciembre de 2005.

En los períodos siguientes al 31 de diciembre de 2005 deberán aplicarse los intereses que correspondan de acuerdo a las normas vigentes.

3. Formulario Virtual para la presentación de la información detallada en el Anexo

En virtud a lo señalado en el numeral 2.3 del presente comentario, mediante la Resolución de Superintendencia N° 358-2014/SUNAT, publicada el 27 de noviembre de 2014, se aprueba el Formulario Virtual para la presentación de la información detallada en el Anexo que contiene el presente reglamento, a fin que las instituciones presenten la información a través de SUNAT virtual mediante una única presentación del formulario virtual N° 1677 – Información de procesos por DAE o mediante la presentación sucesiva de varios formularios señalados en la presente resolución.

El plazo de presentación de la información que se indica en la resolución vence el 9 de diciembre de 2014.

Finalmente, las instituciones que hubieran presentado información sobre personas naturales con proceso penal en trámite o sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente, por delitos en agravio del Estado, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, no requerirán presentar el Formulario N° 1677, siempre que se hubiera cumplido con proporcionar la información exigida en el anexo y que se detalla a continuación.

ANEXO				
Nro	Descripción	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
1	Tipo de documento del procesado	Texto	2	01: DNI 04: Carné de Extranjería 09: Pasaporte.
2	Número de documento del procesado	Texto	15	
3	Número de proceso	Texto	30	
4	Condición	Texto	1	1: Persona natural 2: En calidad de representante legal.
5	Número de RUC de la empresa o entidad por la que se le procesa	Numérico	11	Este campo deberá ser llenado solo si es procesado en calidad de representante legal.
6	Delito	Texto	100	
7	Procuraduría	Texto	100	
8	Motivo de exclusión	Texto	1	1: Proceso Penal en trámite 2: Sentencia Consentida o Ejecutoriada vigente

FUENTE:

Informativo Caballero Bustamante,
segunda quincena de noviembre 2014

Incidencias tributarias de la **tasa adicional del 4.1%**



Autora:
CPC María del Pilar Guerra Salvatierra(*)

1. Introducción

La tasa adicional del 4.1% tiene como finalidad gravar a las empresas que realicen operaciones, cuyos desembolsos y/o destino de los mismos no pueden ser demostrados, ni puedan ser acreditados fehacientemente, como por ejemplo los gastos ajenos al giro del negocio, los gastos personales de los accionistas y titulares que son asumidos por la empresa, gastos sustentados con comprobantes de pago no fidedignos, comprobantes de pago emitidos por sujetos con baja de RUC o con la condición de no habido. Dicho desembolso se considera a efectos de la norma tributaria, una disposición indirecta de la renta gravable, no susceptible de posterior control tributario.

Analizando más a fondo el fin de dicha tasa, vemos que en principio lo que busca el legislador es evitar que se produzcan gastos que no corresponde deducir para la determinación de la renta neta de tercera categoría, dado que indirectamente se estaría efectuando una distribución de utilidades a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios y asociados de las personas jurídicas.

Asimismo, cabe indicar, tal como veremos en la aplicación práctica de dicho artículo, dicha tasa del 4.1%, no se aplica como una sanción más bien estamos ante una regularización de pago directo.

Asimismo, cabe mencionar la **RTF Nº 02703-7-2009**, que señala que la tasa adicional del 4.1% se estableció con la finalidad de evitar que mediante gastos que no correspondían deducir, se efectuara indirectamente una distribución de utilidades a los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados de las personas jurídicas, sin afectar dicha distribución con la retención de la tasa de 4.1% a que se refiere el artículo 73º-A de la Ley del Impuesto a la Renta, sumas que califican como disposición indirecta de renta por lo que en doctrina se les denomina "dividendos presuntos".

2. Base legal

a) Artículo 24º-A inciso g) del Decreto Supremo 179-

2004-EF TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

b) Artículo 55º del Decreto Supremo 179-2004-EF TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

c) Artículo 13º-B del Decreto Supremo 122-1994-EF Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

3. ¿Quiénes deben pagar la tasa adicional del 4.1%?

El artículo 55º de la Ley del Impuesto a la Renta nos indica en su primer párrafo, que el impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliadas en el país se determinará aplicando la tasa del treinta por ciento (30%) sobre su renta neta.

El mismo artículo en su segundo párrafo, nos indica que, las personas jurídicas, además de dicha tasa del 30%, se encuentran sujetas a una tasa del 4.1% sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24º-A. Textualmente, dicha norma indica lo siguiente:

A efectos del impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, **"Toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados"**.

También podemos citar el **Informe Nº 284-2006-SUNAT/2B0000**, que nos indica lo siguiente:

La tasa adicional de 4.1% aplicable a las personas jurídicas, recae sobre la totalidad de la suma o entrega en especie que al practicarse la fiscalización respectiva resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gasto e ingresos no declarados.

Vemos que dicho informe, nos confirma que la tasa adicional del 4.1% es aplicable a las personas jurídicas. Asimismo, es importante mencionar que actualmente no es necesario una fiscalización para determinar la disposición indirecta y efectuar la regularización

correspondiente, pues mediante el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 970 (publicado el 24 de diciembre de 2006 y vigente a partir del 1 de enero de 2007), se elimina el requisito legal de la “fiscalización”, lo cual permite al contribuyente la regularización correspondiente en forma directa y voluntaria, antes de cualquier fiscalización.

4. ¿Cuáles son los “gastos” que constituyen una distribución indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario?

Dicha definición la podemos determinar en el artículo 13º-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que a efectos del inciso g) del artículo 24º-A de la Ley, constituyen gastos que significan “disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario” aquellos gastos susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el artículo 14º de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros, los gastos particulares ajenos al negocio, los gastos de cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados que son asumidos por la persona jurídica. Reúnen la misma calificación los siguientes gastos:

1. Los gastos sustentados por comprobantes de pagos falsos, constituidos por aquellos que reuniendo los requisitos y características formales señaladas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, son emitidos en alguna de las siguientes situaciones:
 - El emisor no se encuentra inscrito en el Registro Único de Contribuyentes – RUC.
 - El emisor se identifica consignando el número de RUC de otro contribuyente.
 - Cuando en el documento, el emisor consigna un domicilio fiscal falso.
 - Cuando el documento es utilizado para acreditar o respaldar una operación inexistente.
2. Gastos sustentados con comprobantes de pago no fidedignos, constituidos por aquellos que contienen información distinta entre el original y las copias y aquellos en los que el nombre o razón social del comprador o usuario difiera del consignado en el comprobante de pago.
3. Gastos sustentados en comprobantes de pago emitidos por sujetos a los cuales, a la fecha de emisión de los referidos documentos, la Sunat les ha comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC o aquellos que tengan la condición de no habidos, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, o a la fecha de cierre del balance del ejercicio, el emisor haya cumplido con levantar dicha condición.
4. Gastos sustentados en comprobantes de pago

otorgados por contribuyentes cuya inclusión en algún régimen especial no los habilite para emitir ese tipo de comprobante.

5. Gastos deducibles para la determinación del impuesto del contribuyente domiciliado en el país, que a su vez constituyen renta de una entidad controlada no domiciliada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 114º de la Ley.
6. Otros gastos cuya deducción sea prohibida de conformidad con la Ley, siempre que impliquen disposición de rentas no susceptibles de control tributario.

Asimismo, dicho artículo no indica en su último párrafo que *“la tasa adicional del 4.1% a la que se refiere el artículo 55º de la Ley, procede independientemente de los resultados del ejercicio, incluso en los supuestos de pérdida tributaria arrastrable”*.

Cabe mencionar, que con respecto a los numerales 1 al 4 de dicho artículo, encontramos el **Informe Nº 027-2010-SUNAT/2B0000**, que cita lo siguiente:

“Los gastos descritos en los numerales 1 al 4 del artículo 13º-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, son considerados de pleno derecho como gastos que significan “disposición indirecta de rentas no susceptibles de posterior control tributario”, por lo que carece de relevancia si dichos gastos pueden ser susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el artículo 14º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta”.

5. ¿Cuándo debe pagarse la tasa adicional del 4.1%?

Es el artículo 55º de la Ley del Impuesto a la Renta, que determina la oportunidad en la cual se debe abonar al fisco el 4.1%, de la siguiente forma (y orden):

1. Dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. Si tenemos la certeza de la fecha exacta de la disposición indirecta, entonces tendremos que cancelarla al mes siguiente, por ejemplo, detectamos que en el mes de setiembre de 2013, hay un desembolso de dinero el cual no cuenta con documentación sustentatoria, el cual además será adicionado a efectos de la declaración jurada anual del 2014.

En este caso, como tenemos la certeza que dicho desembolso se efectúa en el mes de setiembre 2014, se tendrá que regularizar la tasa adicional del 4.1% en el mes de octubre, con el vencimiento de la declaración jurada mensual de setiembre. Es importante mencionar que la regularización se efectúa mediante un pago directo, y no a través de

una declaración, por ello, si no cumpliéramos con el pago correspondiente, la regularización se efectuaría con los intereses correspondientes, y esto no tipificaría infracción alguna.

2. En caso no sea posible determinar el momento en que se efectuó la disposición indirecta de renta, el impuesto deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente a la fecha en que se devengó el gasto.
3. De no ser posible determinar la fecha de devengo del gasto, el impuesto se abonará en el mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en el cual se efectuó la disposición indirecta de renta. En la práctica, la Sunat induce al contribuyente a regularizar la tasa adicional del 4.1% consignando en la guía pagos varios el periodo diciembre del año a regularizar.

Es necesario mencionar, que los numerales 2 y 3 antes detallados, fueron incorporados mediante el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 979 publicado el 15 de marzo del 2007, vigente a partir del 1 de enero del 2008.

5.1. ¿Cómo debe pagarse la tasa adicional del 4.1%?

La tasa adicional del 4.1% debe regularizarse en una guía para pagos varios (formulario 1662), consignando el Código 3037 - Renta - Distribución Indirecta Inciso g) Art. 24º-A; además del RUC del contribuyente que regulariza dicho pago, y el periodo tributario.

SOLO PARA SER USADO COMO BORRADOR

GUÍA PARA PAGOS VARIOS

Utilice esta guía solo si es MEDIANO O PEQUEÑO CONTRIBUYENTE

MARQUE LO QUE DESEA PAGAR:

- ☐ IMPUESTOS (incluye ORDENES DE PAGO Y RESOLUCIONES)
- ☐ MULTAS (incluye las del Nuevo Régimen Único Simplificado)
- ☐ COSTAS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS
- ☐ FRACCIONAMIENTOS (ART. 30º CÓDIGO TRIBUTARIO, REAF, D.L.E.G. 845, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000)

DATOS NECESARIOS PARA REALIZAR EL PAGO EN TODOS LOS CASOS

NÚMERO RUC: []

PERÍODO TRIBUTARIO: Mes [] Año []

CÓDIGO DE TRIBUTO, CONCEPTO O MULTA (ver tabla al dorso): **3037**

IMPORTE A PAGAR (sin decimales): [] .00

DATOS ADICIONALES POR TIPO DE PAGO

TRIBUTO ASOCIADO: A Y A MULTA

CÓDIGO DE TRIBUTO ASOCIADO: []

NÚMERO DE DOCUMENTO

NÚMERO DE DOCUMENTO: []

IMPORTANTE:

1. Si realiza pago por MULTAS verifique si debe consignar adicionalmente información en el rubro Tributo Asociado, A y A Multa (ver tabla al dorso).
2. SOLO si realiza pago por Tributo, Art. 30º Código Tributario, REAF, costas o gastos, indique el número de documento.

Consigne información en este rubro según el código de la multa corresponde a cualquiera de las siguientes: 6041, 6441, 6841, 6051, 6451, 6851, 6061, 6461, 6861, 6071, 6471, 6871, 6081, 6481, 6881, 6091, 6491, 6891, 6101, 6411, 6811, 6111, 6421, 6821, 6121, 6431, 6831, 6131, 6441, 6841, 6141, 6841, 6151, 6451, 6851, 6161, 6461, 6861, 6171, 6471, 6871, 6181, 6481, 6881, 6191, 6491, 6891, 6201, 6501, 6901, 6211, 6511, 6911, 6221, 6521, 6921, 6231, 6531, 6931, 6241, 6541, 6941, 6251, 6551, 6951, 6261, 6561, 6961, 6271, 6571, 6971, 6281, 6581, 6981, 6291, 6591, 6991, 6301, 6601, 7001, 6311, 6611, 7011, 6321, 6621, 7021, 6331, 6631, 7031, 6341, 6641, 7041, 6351, 6651, 7051, 6361, 6661, 7061, 6371, 6671, 7071, 6381, 6681, 7081, 6391, 6691, 7091, 6401, 6701, 7101, 6411, 6711, 7111, 6421, 6721, 7121, 6431, 6731, 7131, 6441, 6741, 7141, 6451, 6751, 7151, 6461, 6761, 7161, 6471, 6771, 7171, 6481, 6781, 7181, 6491, 6791, 7191, 6501, 6801, 7201, 6511, 6811, 7211, 6521, 6821, 7221, 6531, 6831, 7231, 6541, 6841, 7241, 6551, 6851, 7251, 6561, 6861, 7261, 6571, 6871, 7271, 6581, 6881, 7281, 6591, 6891, 7291, 6601, 6901, 7301, 6611, 6911, 7311, 6621, 6921, 7321, 6631, 6931, 7331, 6641, 6941, 7341, 6651, 6951, 7351, 6661, 6961, 7361, 6671, 6971, 7371, 6681, 6981, 7381, 6691, 6991, 7391, 6701, 7001, 7401, 6711, 7011, 7411, 6721, 7021, 7421, 6731, 7031, 7431, 6741, 7041, 7441, 6751, 7051, 7451, 6761, 7061, 7461, 6771, 7071, 7471, 6781, 7081, 7481, 6791, 7091, 7491, 6801, 7101, 7501, 6811, 7111, 7511, 6821, 7121, 7521, 6831, 7131, 7531, 6841, 7141, 7541, 6851, 7151, 7551, 6861, 7161, 7561, 6871, 7171, 7571, 6881, 7181, 7581, 6891, 7191, 7591, 6901, 7201, 7601, 6911, 7211, 7611, 6921, 7221, 7621, 6931, 7231, 7631, 6941, 7241, 7641, 6951, 7251, 7651, 6961, 7261, 7661, 6971, 7271, 7671, 6981, 7281, 7681, 6991, 7291, 7691, 7001, 7701, 7011, 7711, 7021, 7721, 7031, 7731, 7041, 7741, 7051, 7751, 7061, 7761, 7071, 7771, 7081, 7781, 7091, 7791, 7101, 7801, 7111, 7811, 7121, 7821, 7131, 7831, 7141, 7841, 7151, 7851, 7161, 7861, 7171, 7871, 7181, 7881, 7191, 7891, 7201, 7901, 7211, 7911, 7221, 7921, 7231, 7931, 7241, 7941, 7251, 7951, 7261, 7961, 7271, 7971, 7281, 7981, 7291, 7991, 7301, 8001, 7311, 8011, 7321, 8021, 7331, 8031, 7341, 8041, 7351, 8051, 7361, 8061, 7371, 8071, 7381, 8081, 7391, 8091, 7401, 8101, 7411, 8111, 7421, 8121, 7431, 8131, 7441, 8141, 7451, 8151, 7461, 8161, 7471, 8171, 7481, 8181, 7491, 8191, 7501, 8201, 7511, 8211, 7521, 8221, 7531, 8231, 7541, 8241, 7551, 8251, 7561, 8261, 7571, 8271, 7581, 8281, 7591, 8291, 8301, 8311, 8321, 8331, 8341, 8351, 8361, 8371, 8381, 8391, 8401, 8411, 8421, 8431, 8441, 8451, 8461, 8471, 8481, 8491, 8501, 8511, 8521, 8531, 8541, 8551, 8561, 8571, 8581, 8591, 8601, 8611, 8621, 8631, 8641, 8651, 8661, 8671, 8681, 8691, 8701, 8711, 8721, 8731, 8741, 8751, 8761, 8771, 8781, 8791, 8801, 8811, 8821, 8831, 8841, 8851, 8861, 8871, 8881, 8891, 8901, 8911, 8921, 8931, 8941, 8951, 8961, 8971, 8981, 8991, 9001, 9011, 9021, 9031, 9041, 9051, 9061, 9071, 9081, 9091, 9101, 9111, 9121, 9131, 9141, 9151, 9161, 9171, 9181, 9191, 9201, 9211, 9221, 9231, 9241, 9251, 9261, 9271, 9281, 9291, 9301, 9311, 9321, 9331, 9341, 9351, 9361, 9371, 9381, 9391, 9401, 9411, 9421, 9431, 9441, 9451, 9461, 9471, 9481, 9491, 9501, 9511, 9521, 9531, 9541, 9551, 9561, 9571, 9581, 9591, 9601, 9611, 9621, 9631, 9641, 9651, 9661, 9671, 9681, 9691, 9701, 9711, 9721, 9731, 9741, 9751, 9761, 9771, 9781, 9791, 9801, 9811, 9821, 9831, 9841, 9851, 9861, 9871, 9881, 9891, 9901, 9911, 9921, 9931, 9941, 9951, 9961, 9971, 9981, 9991, 1000.

6. No todos los gastos que son reparables a efectos del impuesto a la renta, deben ser cuantificados para aplicar la tasa el 4.1%

Efectivamente, no todos los gastos reparables a efectos del impuesto a la renta, deben ser cuantificados para aplicar la tasa el 4.1%, como por ejemplo, los reparos como multas o intereses moratorios, los honorarios de los directores no socios que excedan del 6% de utilidad, provisiones no admitidas o que no cumplen con los

requisitos de la Ley, entre otros, siempre que se pueda acreditar fehacientemente el destino de los mismos.

Al respecto, podemos citar pronunciamientos del Tribunal Fiscal:

RTF N° 05525-4-2008:

"No todos los gastos reparables a efectos del IR deben ser cuantificados para aplicar la tasa adicional del 4.1 por ciento, sino solo aquellos desembolsos cuyo destino no pueda ser acreditado fehacientemente, pues se entenderá que es una disposición indirecta de renta que no es susceptible de posterior control tributario, así por ejemplo, no son considerados como disposición indirecta de renta, pese a no ser admitidos como deducibles en la determinación de la renta, los reparos como multas e intereses moratorios.

7. Consideraciones a tener en cuenta en las acciones inductivas por parte de la Sunat con respecto a la tasa adicional del 4.1%

1. El objetivo de Sunat es realizar acciones inductivas a personas jurídicas para que dichos contribuyentes regularicen el pago de la tasa adicional del 4.1%, con los intereses correspondientes.

2. Alcance: Comprende a las personas jurídicas que hayan autoreparado gastos, cuyas características determinan su afectación a la tasa del 4.1%, para ello la Administración toma como fuente de información la declaración jurada anual del impuesto a la renta presentada por el contribuyente, por un ejercicio determinado (detalle de adiciones).

3. Tipo de actuación: La Sunat, mediante una carta inductiva o esquila, informa al contribuyente sobre las inconsistencias detectadas, dándole la opciones a

regularizar (mediante el pago de la tasa del 4.1%) o si no estuviera de acuerdo, a presentar sus descargos por escrito (claro que dichos descargos deben además adjuntar la documentación sustentatoria).

(*) Contadora Pública Colegiada de la Universidad Particular Ricardo Palma. Asesora Tributaria en Actualidad Empresarial. Ex asesora tributaria en la División Central de Consultas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT).

Anexo N° 1
Modelo de carta inductiva

INTENDENCIA REGIONAL AYACUCHO

Ayacucho, 21.11.2014

Carta inductiva N° 0150020150201

RUC : 20557413659
 Razón Social : Los Amatistas SA
 Domicilio : Av. Brasil 660
 Distrito : Ayacucho
 Referencia : Espaldas del colegio Belen
 Departamento : Ayacucho

Señor contribuyente:

Por medio de la presente hacemos de su conocimiento que como parte de la labor de control que viene desarrollando la Sunat, se ha previsto la ejecución de acciones inductivas previas, antes de cualquier fiscalización posterior, brindándoles facilidades para la subsanación y/o cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de los contribuyentes a quienes se les ha detectado la existencia de inconsistencias tributarias. En ese sentido, respecto del Impuesto a la renta, debemos indicarle que:

Usted presenta omisión en el pago de la Tasa Adicional de 4.1% por concepto de distribución indirecta de utilidades efectuadas en los ejercicios: 2010 y 2011, tasa que debió ser aplicado sobre toda suma que implique una disposición indirecta de renta de tercera categoría no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados.

Con relación a lo anterior, el artículo 13°-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta ha establecido que se encuentran en dicha categoría, **entre otros, los gastos particulares ajenos al negocio**, los gastos a cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados que son asumidos por la Persona Jurídica.

De la verificación de los rubros declarados en la Declaración Anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría por concepto de

Adiciones para determinar la renta imponible, se han identificado los siguientes gastos que mininamente debieron ser considerados como distribución indirecta sobre los cuales se debió pagar la Tasa Adicional:

- “Gastos personales y de sustento del contribuyente y sus familiares”. y
- “Gastos cuya documentación no cumpla con los requisitos y características establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago”.

Se adjunta anexo con el detalle de la inconsistencia.

Le recomendamos que examine sus declaraciones tributarias, a fin de determinar la existencia de alguna omisión o error, así como la existencia de otros gastos o ingresos omitidos que igualmente deben ser considerados para la aplicación de la Tasa Adicional, y proceda voluntariamente a efectuar las regularizaciones que correspondan.

En caso de estar obligado al pago de la mencionada Tasa Adicional, se le otorga el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, para que lo efectúe. En caso contrario, en el mismo plazo, deberá presentar un escrito en cualquiera de nuestros Centros de Servicios al Contribuyente, informando los motivos por los cuales usted considera que no debe efectuar el mencionado pago.

Es importante indicar que con la subsanación voluntaria de sus obligaciones tributarias puede acogerse a los beneficios del régimen de gradualidad de sanciones o del régimen de incentivos de ser el caso, según lo establecido en el Código Tributario y normas correspondientes.

Para realizar cualquier consulta referida al contenido de esta Carta le agradeceremos comunicarse a nuestra Central de Consultas 0801-12-100 o 315-0730 (solo para celulares) digitando la opción 2, de lunes a viernes de 8:00 de la mañana hasta la medianoche (12.00 h) y sábados de 8:00 de la mañana hasta las 2 de la tarde.

Atentamente,

Pronunciamientos del Tribunal Fiscal:**RTF N° 10940-2-2013**

Se revoca la apelada, debido a que la Administración sustenta su reparo en el sólo hecho que la recurrente, en su declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, consignó ingresos, siendo que inicialmente, en su declaración original, no lo había hecho, por lo que tal omisión a su entender calificaría como dividendos presuntos, sin objetar ni efectuar reparo alguno respecto de las operaciones que sustentan tales ingresos; sin embargo, tal como se ha sostenido en la Resolución N° 11062-4-2012, la sola presentación de la declaración rectificatoria en la que se incluyen ingresos no implica que estos se encuentren en el supuesto previsto en el inciso g) del artículo 24°-A de la Ley del Impuesto a la Renta y constituyan “dividendos presuntos”, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de determinación impugnada.

RTF N° 11062-4-2012

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de determinación girada por aplicación de la tasa adicional del Impuesto a la Renta, dado que la Administración no ha demostrado que los importes reparados por ella constituyan

rentas afectas al citado impuesto, siendo que, el que la recurrente haya presentado una declaración rectificatoria incluyendo ingresos, ello no implica que éstos se encuentren en el supuesto previsto en el inciso g) del artículo 24°-A de la Ley del Impuesto a la Renta y constituyan ingresos presuntos.

RTF N° 15452-1-2011

Se revoca la apelada en cuanto a la tasa adicional del 4.1% sobre las sumas reparadas por Impuesto a la Renta. Se señala que los dividendos presuntos suponen el reparto indirecto de utilidades desde un sujeto de derecho (la persona jurídica) hacia otro (los accionistas, socios u otros), situación que no se presenta en el caso de empresas unipersonales.

Se indica que en el caso de dichas empresas no existe utilidad por “distribuir”, toda vez que esta ya ha sido atribuida o imputada a la persona natural titular del negocio unipersonal. Así, la tasa adicional es aplicable a aquellos sujetos del impuesto capaces de distribuir utilidades o dividendos, como lo son las personas jurídicas señaladas en el artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que dicha norma no considera como una persona jurídica a las empresas

unipersonales.

RTF N° 16300-1-2010

Se confirma la apelada que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra diversas resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto a la Renta (2003) y por tasa adicional del 4.1% por disposición indirecta de renta, IGV (2003) y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que la recurrente no ha desvirtuado el reparo por operaciones no reales ya que los documentos que adjuntó la vinculan con sujetos que la han contratado pero no con sus proveedores y es respecto de estas últimas relaciones sobre las que recae el reparo, lo cual se corrobora con los cruces de información efectuados con algunos de los proveedores observados, por lo que se mantiene el reparo en lo referente al Impuesto a la Renta y al IGV.

Asimismo, se confirma en cuanto a la tasa adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta el importe por el reparo por operaciones no reales ya que estas califican como disposición indirecta de renta de tercera categoría no susceptible de posterior control tributario.

FUENTE:

Revista Actualidad Empresarial,
segunda quincena de noviembre 2014

Efecto legal de las remuneraciones

Autor:

Dr. Oscar Bernuy Álvarez



Base legal:

- Decreto Supremo N° 003-97-TR, (27.03.97), Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Decreto Supremo N° 001-97-TR, (01.03.97), Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.
- Decreto Supremo N° 007-2002-TR, (04.07.02), Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo.
- Decreto legislativo N° 713, (08.11.91), Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

1. Concepto de remuneración

En principio, nuestra Constitución establece en su artículo 24º que, todo trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que le procure a él y a su familia bienestar material y espiritual, otorgándole a su pago y al de los beneficios sociales prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Asimismo, en el artículo 6º del Decreto Supremo N° 003-97-TR (27.03.97) del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se establece que, constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa.

No constituye remuneración computable a efectos de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones

alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.

El concepto del artículo 6º antes mencionado es limitado por el artículo 7º de la misma norma, al establecer que no constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los artículos 19º y 20º del Decreto Supremo N° 001-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).

2. Remuneración mínima

En principio, entendemos por Remuneración Mínima (RM) al monto mínimo que debe recibir un trabajador como contraprestación a sus servicios.

Si bien es cierto, el monto de la remuneración es fijado por mutuo acuerdo entre empleador y servidor; sin embargo, cuando el trabajador haya cumplido efectivamente con la jornada ordinaria máxima legal o contractual, este tendrá derecho a percibir como mínimo la remuneración mínima (RM) que se establezca conforme a Ley.

Para el caso de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, de conformidad con el Decreto Supremo N° 007-2012-TR, se estableció que la **Remuneración mínima es S/.750.00 mensuales o S/.25.00 diarios.**

Decreto Supremo N° 007-2012-TR		
Situación	Peso máximo	% de población protegida
Monto de la RM	Mensual	Diario
Hasta el 31.05.12	S/.675.00	S/.22.50
A partir del 01.06.12	S/.750.00	S/.25.00

2.1. Remuneración mínima en los contratos a tiempo parcial

En caso de que el trabajador labore en jornadas inferiores a cuatro (4) horas diarias, la remuneración no podrá ser menor a la parte proporcional de esta,

tomándose como base para el cálculo el correspondiente a la jornada ordinaria del centro de trabajo donde presta sus servicios.

2.2. Remuneraciones de los comisionistas y destajeros

Tratándose de empleados sujetos a Comisiones, la remuneración mínima se aplicará cuando los servicios tengan carácter de exclusivos, debiendo completarse la diferencia entre la Comisión y la remuneración mínima, si no se alcanzara esta.

Los trabajadores sujetos a destajo que laboran en la jornada máxima legal o contractual deberán percibir la remuneración mínima, siempre que se cumpla con la eficiencia y puntualidad normales.

Base legal:

(Artículo 3º de la Resolución Ministerial N°091-92-TR del 08.04.92)

2.3. Remuneración mínima vital de los trabajadores en jornada nocturna

En los centros de trabajo en que las labores se organicen por turnos que comprenda jornadas en horario nocturno, estos deberán, en lo posible, ser rotativos. El trabajador que labora en horario nocturno no podrá percibir una remuneración semanal, quincenal o mensual inferior a la remuneración mínima mensual vigente a la fecha de pago con una sobretasa del treinta y cinco por ciento (35%) de ésta:

- A partir del 1 de junio de 2012: S/.1,012.50
S/.750.00 + S/.262.50 (35%)

Se entiende por jornada nocturna el tiempo trabajado entre las 10:00 p.m. y 6:00 a.m.

Cuando la jornada del trabajador se cumpla en horario diurno y nocturno a la vez, la sobretasa para determinar la remuneración mínima vital por trabajo nocturno se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en horario nocturno.

Base legal:

(Artículo 8º del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo y artículo 17º de su norma reglamentaria Decreto Supremo N° 008-2002-TR)

2.4. Remuneración mínima de los trabajadores agrarios y acuícolas

Para el caso de la agricultura y acuicultura, la remuneración de los trabajadores que realicen actividades estacionales o de temporada corresponderá a la remuneración mínima (RM) que rige en la zona.

Su remuneración diaria (RD) es la siguiente:

- A partir del 1 de junio de 2012: S/.29.26
S/.790.12 x 11.11% / 30

Dicha remuneración diaria será siempre que laboren más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. Dicha remuneración incluye a la Compensación por tiempo de servicios y las Gratificaciones de fiestas patrias y navidad, actualizándose en el mismo porcentaje que los incrementos de la (RM).

Base legal:

(Artículo 7º de la Ley N° 27360 del 31.10.00)

2.5. Remuneración Mínima de los trabajadores Mineros

La remuneración del trabajador minero (denominado ingreso mínimo minero), no podrá ser inferior al monto que resulte de aplicar un 25% adicional a la remuneración mínima (RM) vigente en la oportunidad de pago.

El ingreso mínimo minero es el siguiente:

- A partir del 1 de junio de 2012: S/.937.50
S/.750.00 + S/.187.50

Este derecho alcanza a los trabajadores empleados y obreros de la actividad minera, incluido el personal que labora a través de contratistas y subcontratistas.

Base legal:

(Artículo 1º y 2º del Decreto Supremo N°030-89-TR del 06.09.89).

2.6. Remuneración mínima de los trabajadores químicos farmacéuticos

Los trabajadores químicos farmacéuticos tendrán derecho a percibir la remuneración mínima (RM) a condición de que desempeñe necesariamente actividades técnicas o profesionales y trabaje un mínimo de cuatro horas diarias.

Los establecimientos farmacéuticos no se encuentran obligados a abonar cantidades superiores a lo establecido por la remuneración mínima por mucho que el profesional trabaje más de cuatro horas diarias, siendo todo aumento facultativo o resultante del acuerdo de ambas partes.

Base legal:

(Artículo 2º y 3º del Decreto Supremo N°146-62-DF del 07.07.62).

2.7. Remuneración mínima de los médicos

El haber mínimo del médico cirujano del sector privado sujeto a jornada legal de trabajo, en ningún caso será menor al del sector público del nivel inicial.

(Artículo 23º del Decreto Legislativo N° 559 del 29.03.90)

2.8. Remuneración mínima de los periodistas profesionales colegiados

La remuneración de los trabajadores periodistas profesionales colegiados con más de cinco (5) años de experiencia profesional que cumplan con la jornada

ordinaria máxima aplicable a estos y que desarrollen sus labores en empresas de comunicación masiva con más de veinticinco (25) trabajadores en total, incluido los contratados, eventuales y de servicios así como las que ejercen sus actividades ordinarias y radiodifusoras de ámbito local o regional, siempre que cuenten con el número de trabajadores antes mencionado, no podrá ser menor de tres (3) remuneraciones mínimas vigentes.

Base legal:

(Artículo 1° y 3 de la Ley N°25101 del 01.10.89 y artículo 2° del Decreto Supremo N°050-90-TR).

En tal sentido, la remuneración de los trabajadores periodistas profesionales colegiados es la siguiente:

• A partir del 1 de junio de 2012:	S/.2,250.00
S/.750.00 x 3	

3. Asignación familiar

Todo trabajador que se encuentre sujeto al régimen laboral de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva tienen derecho a percibir el equivalente al 10% de la Remuneración mínima (RM) vigente en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio por concepto de asignación familiar.

Pues bien, la asignación familiar es la siguiente:

• A partir del 1 de junio de 2012:	S/.75.00
S/.750.00 x 10%	

Dicho beneficio será abonado por el empleador bajo la misma modalidad con que viene efectuando el pago de las remuneraciones a sus trabajadores.

Si un trabajador percibe un beneficio igual o superior por el concepto de asignación familiar del que señala la ley, se optará por el que le otorgue mayor beneficio en efectivo.

• **Requisitos para la percepción de la asignación familiar**

A fin de obtener el derecho a percibir la asignación familiar, es requisito indispensable que los trabajadores (padre y/o madre) tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años de edad. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.

• **Otras consideraciones para la percepción del beneficio**

Finalmente, en caso que la madre y el padre sean trabajadores de una misma empresa, ambos

trabajadores tendrán derecho a percibir este beneficio. En caso que el trabajador labore para más de un empleador, tendrá derecho a dicho beneficio por cada centro de trabajo.

Base legal:

(Ley N°25129, Ley de Asignación Familiar para trabajadores de la actividad privada cuya remuneración no se sujeta a convenio colectivo, del 06.12.89, y su Reglamento el Decreto Supremo N°035-90-TR del 07.06.90).

4. Contribución al Sistema Nacional de Pensiones - SNP

El Sistema Nacional de Pensiones (SNP) denominado en la actualidad como Oficina de Normalización Previsional (ONP) se crea como sustitución de las anteriores entidades estatales como la Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguridad Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares respectivamente, brinda prestaciones por concepto de jubilación, muerte e invalidez a los asegurados mediante el concurso del Estado.

Las tasas de aportación al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) a cargo de los trabajadores es equivalente al 13% de la remuneración asegurable.

Pues bien, la aportación al SNP es la siguiente:

• A partir del 1 de junio de 2012:	S/.97.50
S/.750.00 x 13%	

A efectos de gozar la pensión de jubilación, el trabajador debe acreditar por lo menos el pago de veinte (20) años completos de aportaciones, siendo la pensión equivalente al 50% de la remuneración de referencia; la misma que se verá incrementada en cuatro (4%) por cada año adicional completo de aportación hasta alcanzar el límite del 100% de la citada remuneración.

5. Contribución al Sistema Privado de Pensiones (SPP)

Este sistema se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (14.05.97) y su Reglamento el Decreto Supremo N° 004-98-EF (21.01.98), los cuales nos señalan que, los trabajadores dependientes e independientes podrán elegir su afiliación al Sistema Privado de Pensiones (AFP), en cuyo caso, el empleador se encuentra obligado a declarar, retener y pagar los aportes obligatorios y voluntarios, según las tasas fijadas por las empresas administradoras de fondos de pensiones elegida por el trabajador.

La declaración, retención y pago de los aportes deberá efectuarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devengaron las

remuneraciones afectas.

6. Contribución a la seguridad social de salud

Son asegurados al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares o potestativos (independientes) y sus derechohabientes.

Los aportes por afiliación al Seguro Social de Salud son de carácter mensual, los mismos que se abonarán mediante la presentación del Programa de Declaración Telemática - PDT 601 Remuneraciones y/o presentación del Formulario N° 402 - Sunat, según sea el caso, y que se establecen de la siguiente forma:

Asegurados	Tasas
• Empleador	9 %
• Pensionista	4 %
• Afiliados potestativos (independiente)	9 %
• Seguro de Salud Agrario	4 %

Pues bien, la contribución a la seguridad social de salud es la siguiente:

• A partir del 1 de junio de 2012:	S/. 67.50
S/. 750.00 x 9%	

7. Contribución al Senati

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades industriales comprendidas en la Categoría "D" de la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme" - CIIU - de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas (Revisión 3), están obligadas a contribuir con el Senati pagando una contribución porcentual calculada sobre el total de las remuneraciones que se paguen a los trabajadores. Si la empresa industrial desarrolla otras actividades económicas distintas al giro principal, el pago de la contribución se determinará únicamente sobre las remuneraciones de los trabajadores dedicados a la actividad industrial y a las labores de instalación, reparación y mantenimiento.

• Base imponible

La tasa de la contribución al Senati es de 0.75% del total de la remuneración del trabajador como contraprestación a la labor efectuada en beneficio del empleador, cualquiera sea la naturaleza, origen o denominación del contrato de trabajo.

El pago de la contribución se efectuará dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se abonen las remuneraciones de los trabajadores, según el cronograma que elabore la Sunat al respecto.

Por último, las empresas sujetas a la contribución

deben presentar una declaración jurada anual a más tardar el 30 de junio de cada año.

8. Contribución al Sencico

Aportan al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (Sencico), las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades industriales comprendidas en la Gran División Construcción de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas

• Base imponible

La tasa de esta contribución es de 0.2% y se aplica sobre el total de los ingresos que perciban mensualmente los obligados por concepto de materiales, mano de obra, gastos generales, dirección técnica, utilidad y cualquier otro elemento facturado al cliente, cualquiera sea el sistema de contratación de obra.

El pago de la contribución al Sencico se efectuará ante el Banco de la Nación de acuerdo al cronograma de pago de tributos dispuesto por la Sunat, teniendo en cuenta el último dígito del RUC del contribuyente.

9. Contribución al Conafovicer

El ámbito de aplicación de la contribución al Comité Nacional de Administración del Fondo para la Construcción de Viviendas y Centros Recreacionales (Conafovicer) comprende a los trabajadores obreros de construcción, operarios, ayudantes u oficiales y peones, que realizan libremente y de manera temporal, una labor de construcción para otra persona, sea natural o jurídica, dedicada a la actividad de la construcción, con relación de dependencia y a cambio de una remuneración, en aquellas empresas de construcción clasificadas en la Gran División "F" del CIIU.

• Base imponible

La tasa de esta contribución es de 2% y se aplica sobre el jornal básico del trabajador (retención semanal).

El empleador deberá retener el aporte al momento de efectuar el pago al trabajador y depositarlo en el Banco de la Nación vía TELEPROCESO – Código 00035, Banco Continental en la Cta. N° 112-200090836 y/o Banco de Crédito Cta. N° 193-1572919-0-68, dentro de los quince (15) días naturales siguientes al mes de la retención.

En caso de incumplimiento, se aplicará un recargo por mora del 2% sobre el monto total retenido, por mes o fracción de mes

10. Prestaciones alimentarias indirectas

La Ley N° 28051 (02.08.03), Ley de Prestaciones Alimentarias y su Reglamento el Decreto Supremo N° 013-2003-TR (28.10.03), tiene como objetivo mejorar

sus ingresos, mediante la adquisición de bienes de consumo alimentario suministrados por su empleador con la participación de terceros en condiciones adecuadas.

Topes

- El valor de las prestaciones alimentarias entregadas en la modalidad de Suministro indirecto no podrá exceder del 20% del monto de la remuneración ordinaria percibida por el trabajador.
- En ningún caso, el valor de la prestación alimentaria en la modalidad de Suministro indirecto podrá

superar las dos (2) remuneraciones mínimas vitales, esto es S/.1,500.00 mensuales.

La infracción de los topes establecidos origina que el exceso sea considerado como remuneración computable para todos los beneficios sociales que las normas laborales establecen.

Fuente:

Revista Actualidad Empresarial,
segunda quincena de noviembre 2014

Fiscalización preventiva de **SUNAFIL** hasta julio del 2017

Autora:

Clotilde Atahuaman Sumarán(*)



1. Introducción

Con fecha 11 de julio del 2014 se promulgó la **Ley N° 30222** (en adelante Ley), que dispone en su Única Disposición Complementaria Transitoria un marco de enfoque preventivo en la política de inspección del trabajo que se encontrará vigente por un plazo de tres (3) años, siendo su duración desde el 12 de julio de 2014 al 11 de julio de 2017. Este enfoque en la inspección está orientado a la prevención y corrección de conductas infractoras por parte de los empleadores.

Posteriormente, el 20 de setiembre del 2014 se publicó en el diario El Peruano el **Decreto Supremo N° 010-2014-TR**, que aprueba las Normas Complementarias para la adecuada aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222.

Mediante ambas normas se busca reducir los costos laborales por infracciones laborales e incentivar la formalidad en el sector empleo. Es necesario resaltar que el contenido de las mismas se dirige a establecer criterios rectores en cuanto a la reducción de multas aplicables tanto en la etapa de actuaciones inspectivas como en el procedimiento sancionador.

2. Nueva escala de multas

2.1. Incremento de los topes máximos de las multas laborales

El 15 de enero de 2013 se promulgó la Ley N° 29981, que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) y ha realizado modificaciones sustanciales en materia de inspección laboral.

Sin embargo, una de las modificaciones que captó la atención y la “alerta” de los empleadores del sector privado fue la referida al incremento de los topes máximos de las multas laborales, como se visualiza en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Incremento de los topes máximos de las multas laborales

Tipo de Infracción	Cuantía máxima - Anterior	Cuantía máxima - Actual
Infracción leve	Hasta 5 UIT	50 UIT
Infracción grave	Hasta 10 UIT	100 UIT
Infracción muy grave	Hasta 20 UIT	200 UIT
Multa máxima	30 UIT	300 UIT

La sanción que se imponga por las infracciones que se detecten a las empresas calificadas como micro o

pequeñas empresas conforme a ley se reduce en 50%.

2.2. Nueva escala de multa diferenciada

Con la modificación de los topes máximos de las multas laborales reguladas por el artículo 39º de la Ley Nº 28806, se promulgó el Decreto Supremo Nº 012-2013-TR (07.12.13) con la finalidad de actualizar el cuadro de las multas que son impuestas por la comisión de infracciones administrativas laborales, modificándose el Reglamento de la Ley Nº 28806, aprobado por

Decreto Supremo Nº 019-2006-TR.

La nueva escala de multas plantea un esquema de sanción pecuniaria diferenciada en función de la capacidad económica del sujeto inspeccionado, es por ello que las multas varían de acuerdo al tipo de régimen de cada empresa; así las multas de las empresas que pertenecen al régimen general de la actividad privada serán cuantitativamente mayores en comparación con las que se establecen al régimen de las microempresas o de la pequeña empresa.

Cuadro Nº 2

Microempresa										
Gravedad	Número de trabajadores afectados									
	1	2	3	4	5	6	7	8	8	10 y más
Leve	0.10	0.12	0.15	0.17	0.20	0.25	0.30	0.35	0.40	0.50
Grave	0.25	0.30	0.35	0.40	0.45	0.55	0.65	0.75	0.85	1.00
Muy grave	0.50	0.55	0.65	0.70	0.80	0.90	1.05	1.20	1.35	1.50
Pequeña empresa										
Gravedad	Número de trabajadores afectados									
	1-5	6-10	11-20	21-30	31-40	41-50	51-60	61-70	71-99	100 a más
Leve	0.20	0.30	0.40	0.50	0.70	1.00	1.35	1.85	2.25	5.00
Grave	1.00	1.30	1.70	2.15	2.80	3.60	4.65	5.40	6.25	10.00
Muy grave	1.70	2.20	2.85	3.65	4.75	6.10	7.90	9.60	11.00	17.00
No MYPE										
Gravedad	Número de trabajadores afectados									
	1-10	11-25	26-50	51-100	101-200	201-300	301-400	401-500	501-999	1000 a más
Leve	0.50	1.70	2.45	4.50	6.00	7.20	10.25	14.70	21.00	30.00
Grave	3.00	7.50	10.00	12.50	15.00	20.00	25.00	35.00	40.00	50.00
Muy grave	5.00	10.00	15.00	22.00	27.00	35.00	45.00	60.00	80.00	100.00

3. Desarrollo de las actuaciones inspectivas

3.1. Anterior procedimiento de fiscalización vigente desde el 01.03.14 hasta el 11.07.14 (Decreto Supremo Nº 012-2013-TR) Mediante el Decreto Supremo Nº 012-2013-TR se estableció que cuando el sujeto inspeccionado subsanará las infracciones advertidas, antes de la expedición del acta de infracción, la propuesta de multa estaría acompañada de la indicación de la aplicación de una reducción del 90% respecto de las infracciones efectivamente subsanadas (ver gráfico Nº 1).

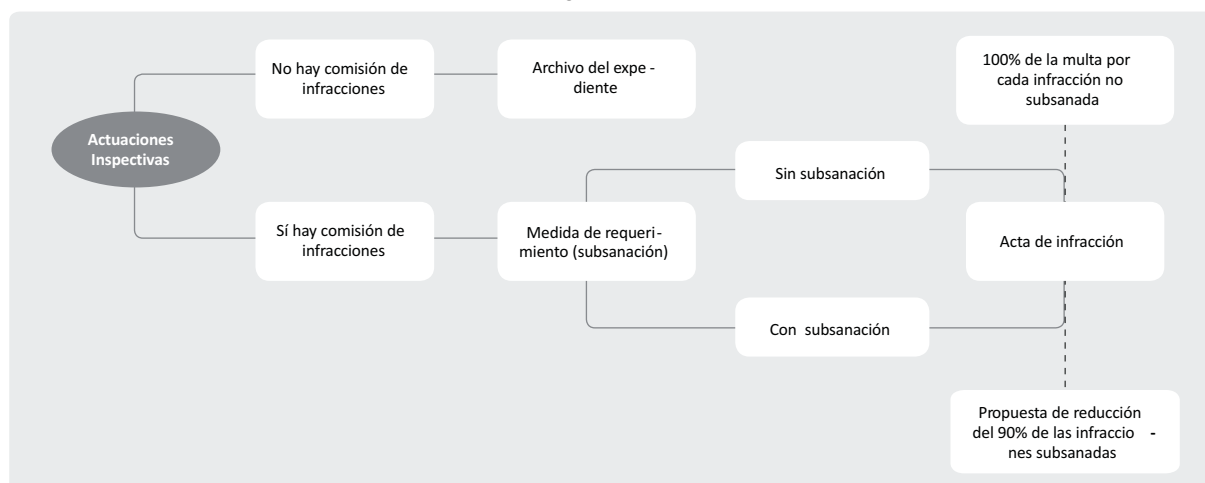
Sin embargo, a efectos de garantizar la celeridad del procedimiento inspectivo, se dispuso que la

presentación de descargos presentada contra el acta de infracción o la impugnación de la resolución de multa ocasione la pérdida del beneficio de reducción del 90% respecto de las infracciones implicadas en los descargos o la impugnación.

3.2. Actual procedimiento de fiscalización vigente a partir del 12.07.14 al 11.07.17 (Decreto Supremo Nº 012-2013-TR)

Mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30222, Ley que modifica la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se establecieron beneficios excepcionales y temporales para las entidades empleadoras sujetas al régimen laboral de la

Gráfico Nº 1
Procedimiento de fiscalización vigente desde el 01.03.14 al 11.07.14



actividad privada que han incurrido en infracciones laborales verificadas a través de un procedimiento de fiscalización laboral.

En virtud de ello, se aprobó el Decreto Supremo Nº 010-2014-TR que regula las normas complementarias para la adecuada aplicación de los beneficios regulados en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria, entre ellos los efectos de la subsanación y los criterios para la aplicación del beneficio de reducción de la multa.

3.2.1. Efectos de la subsanación

a) Cuando el sujeto inspeccionado subsana las infracciones detectadas

Si en el transcurso de una diligencia inspectiva el inspector de trabajo verifica el incumplimiento de una norma sociolaboral; este emitirá una medida de requerimiento a fin de que el empleador subsane las infracciones detectadas; siempre que el referido incumplimiento pueda ser objeto de subsanación.

Si el sujeto inspeccionado subsana las infracciones advertidas, antes de la expedición del acta de infracción, el inspector de trabajo emitirá el informe correspondiente dando por culminado el procedimiento de inspección del trabajo, respecto de las infracciones subsanadas.

b) Cuando el sujeto inspeccionado no subsane las infracciones detectadas

En caso el inspector de trabajo verifique que subsiste la infracción, emitirá la correspondiente acta de infracción; con la cual se dará inicio al correspondiente procedimiento sancionador.

En caso que subsistan infracciones no subsanadas, para la determinación del monto de la multa propuesta en el acta de infracción, el inspector del trabajo solamente considerará las infracciones que no hayan sido subsanadas oportunamente.

3.2.2. Aplicación del beneficio de la reducción de la multa

a) Reducción al 35% de la multa

La reducción del monto de la multa se aplica en la etapa del procedimiento sancionador por la autoridad competente de la instancia correspondiente.

En este caso, sobre la multa determinada se aplica el beneficio de reducción, fijándose la multa en un valor igual al 35% sobre el monto de la multa correspondiente conforme se visualiza en el Cuadro Nº 3 (Ver Gráfico Nº 2).

b) Reducción al 20% de la multa

Cuando el sujeto inspeccionado subsana todas las infracciones contenidas en el acta de infracción, hasta antes del vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación contra la resolución de multa de primera instancia, la multa se fija en un valor igual al 20% del monto previsto (Ver Gráfico Nº 3).

c) Reducción al 25% de la multa

Cuando el sujeto inspeccionado subsana todas las infracciones dentro de los diez días de notificada la resolución de segunda instancia, la multa se fija en un valor igual al 25% del monto previsto (Ver Gráfico Nº 3).

3.2.3. Supuestos en el que no se aplica la reducción del 35%

Durante el periodo de tres años en que se aplicará la fiscalización preventiva, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto sobre la base de los principios de razonabilidad, proporcionalidad así como las atenuantes y/o agravantes que correspondan según sea el caso. Esta disposición no se aplicará en los siguientes supuestos:

a) Infracciones muy graves que además afecten muy gravemente: i) la libertad de asociación y libertad sindical y ii) las disposiciones referidas a la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

b) Infracciones referidas a la contravención de: i) la

Cuadro Nº 2

Microempresa										
Gravedad	Número de trabajadores afectados									
	1	2	3	4	5	6	7	8	8	10 y más
Leve	133.00	159.60	199.50	226.10	266.00	332.50	399.00	465.50	532.00	665.00
Grave	332.50	399.00	465.50	532.00	598.50	731.50	864.50	997.50	1,130.50	1,330.00
Muy grave	665.00	731.50	864.50	931.00	1,064.00	1,197.00	1,396.50	1,596.00	1,795.50	1,995.00
Pequeña empresa										
Gravedad	Número de trabajadores afectados									
	1-5	6-10	11-20	21-30	31-40	41-50	51-60	61-70	71-99	100 a más
Leve	266.00	399.00	532.00	665.00	931.00	1,330.00	1,795.50	2,460.50	2,992.50	6,650.00
Grave	1,330.00	1,729.00	2,261.00	2,859.50	3,724.00	4,788.00	6,184.50	7,182.00	8,312.50	13,300.00
Muy grave	2,261.00	2,926.00	3,790.50	4,854.50	6,317.50	8,113.00	10,507.00	12,768.00	14,630.00	22,610.00
No MYPE										
Gravedad	Número de trabajadores afectados									
	1-10	11-25	26-50	51-100	101-200	201-300	301-400	401-500	501-999	1000 a más
Leve	665.00	2,261.00	3,258.50	5,985.00	7,980.00	9,576.00	13,632.50	19,551.00	27,930.00	39,900.00
Grave	3,990.00	9,975.00	13,300.00	16,625.00	19,950.00	26,600.00	33,250.00	46,550.00	53,200.00	66,500.00
Muy grave	6,650.00	13,300.00	19,950.00	29,260.00	35,910.00	46,550.00	59,850.00	79,800.00	106,400.00	133,000.00

Gráfico N° 2

Procedimiento de fiscalización vigente a partir del 12.07.14 al 11.07.17

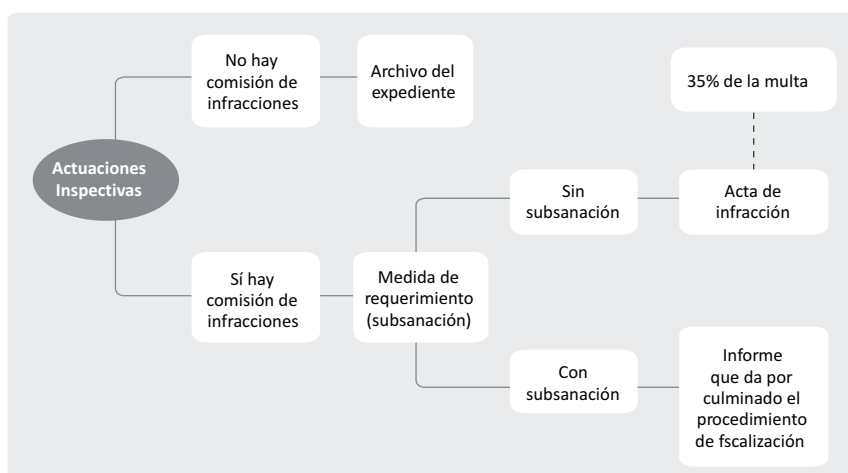
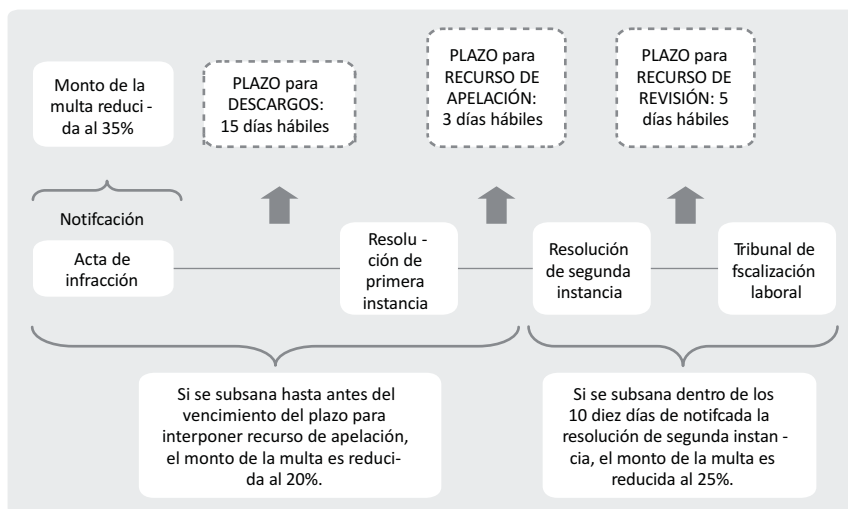


Gráfico N° 3

Reducción de multas vigente a partir el 12.07.14 al 11.07.17



normativa vigente sobre la protección del trabajo del niño, niña y adolescente, cualquiera sea su forma de contratación, y ii) la normativa vigente sobre prohibición del trabajo forzoso u obligatorio.

- c) Infracciones que afecten las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, siempre que hayan ocasionado muerte o invalidez permanente al trabajador.
- d) Actos de obstrucción a la labor inspectiva, salvo que el empleador acredite que actuó diligentemente.

Actos de reincidencia, entendiéndose por tal a la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis meses desde que quede firme la resolución de sanción a la primera.

3.2.4. Invalidez permanente

A efectos de la aplicación de la infracción que afecten las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, siempre que hayan ocasionado muerte o invalidez permanente al trabajador, entiéndase por invalidez permanente del trabajador a aquella lesión que genera

la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano o de las funciones del mismo; así como a aquellas lesiones que originen más de treinta días naturales de incapacidad para el trabajo.

Cuando la infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, haya ocasionado invalidez permanente, según lo establecido en el numeral anterior, no se aplica la reducción de la multa, salvo que el empleador acredite que la incapacidad ocasionada sea de hasta treinta días naturales.

Tal acreditación se realiza, únicamente, mediante certificados expedidos por los servicios médicos vinculados a Essalud, el Ministerio de Salud o de una EPS debidamente acreditada. Los certificados médicos emitidos por entidades no contempladas en los supuestos anteriores deben ser canjeados por los certificados emitidos por tales entidades.

Fuente:

Revista Actualidad Empresarial, segunda quincena de noviembre 2014

El *Valor* en las organizaciones empresariales



Hasta los años 80 todo balance económico de una empresa tenía en cuenta únicamente aquellos elementos que representaban a un ente físico, a un elemento que se podía palpar, pesar y ver. No se descartaba la importancia de ciertos elementos que hoy en día son parte de lo que se conoce como activos intangibles, tales como el conocimiento de los trabajadores o la marca del producto, pero nadie sabía si eran tan importantes como para llegar a tenerlos en cuenta en el balance de la empresa.

Adam Smith pensaba que la esencia de la riqueza de una empresa era únicamente la producción de bienes materiales. Según el padre de la Economía moderna, el trabajo productivo creaba bienes tangibles que poseían valor en el mercado. Y así se pensó durante mucho tiempo, sin embargo, la situación cambió cuando en 1912, Schumpeter postula la idea de intangibilidad en el ámbito del sistema económico y la innovación valorando a los activos no tangibles como elementos fundamentales para el desarrollo y base de la empresa (V. Schumpeter, Teoría de La Evolución Económica).

Para Aguirre y Tejedor (1997), Suecia es el pionero respecto a la medición de intangibles, pues en los 80 se dieron movimientos para gestionar y medir el conocimiento a través de “The Swedish Community of Practice” (La Comunidad Sueca de Prácticas), donde se aunaba estudios teóricos y empíricos de universidades y empresas sobre gestión centrados en estos nuevos elementos. Según Sveiby (1998), existían dos corrientes diferenciadas:

- Contabilidad de costes orientado a Recursos Humanos
- “Corriente Konrad”, que iría evolucionando hasta el Monitor de Activos Intangibles

Esta última consistía en publicar los valores de los activos intangibles de empresas utilizando indicadores no financieros, lo cual se alejaba de la contabilidad tradicional, pero poco a poco fue extendiéndose a otras empresas, dando lugar a nuevos y más modelos de gestión y valoración de intangibles que se introducirían inicialmente en Estados Unidos y Canadá.

Los activos intangibles cobran relevancia gracias al desarrollo de las nuevas tendencias de la Economía basadas en las tecnologías de la información y el conocimiento. En la actualidad, los activos intangibles son un recurso esencial para la nueva economía globalizada. Las organizaciones de hoy en día han pasado de ser consideradas como un conjunto de activos tangibles organizados en un determinado proceso productivo a ser consideradas un conjunto de recursos intangibles, generadores de un capital también intangible.

Varios autores han resaltado los activos intangibles de cultura empresarial, el conocimiento acumulado sobre el comportamiento del consumidor, el nombre comercial, la reputación, como los determinantes verdaderos de ventajas competitivas de las empresas.

Frente a estos hechos, en la Economía aparece el concepto de empresa del conocimiento frente a la concepción tradicional de empresa industrial. Cada vez más, las nuevas empresas que se crean se orientan desde su origen a los servicios y se fundamentan en el conocimiento. La operatividad de la contabilidad básica es insuficiente para dichos aspectos, ya que ahora los elementos de importancia son intangibles, información, servicios.

La intangibilidad se posiciona como un referente en la actividad económica y estructural de la empresa. Al inicio su

dificultad se hallaba en identificar los elementos de los que estaba compuesto, no obstante, ahora su sentido se ha extendido hasta llegar a representar un sistema que crea valor a partir de, exclusivamente, activos intangibles.

Frente a ello, se propone una nueva definición de valor de las empresas que responda a la necesidad de comprender dichas características. En toda organización existen dos aspectos: el material, los activos materiales de la empresa; y el inmaterial, que está representado por los activos intangibles de la misma.

El valor de los activos netos de una empresa se puede determinar con herramientas contables, sin embargo, eso no determina su valor de mercado. Por ejemplo, la compañía Interbrand, la consultora de marca más grande del mundo, afirma que la marca puede llegar a representar el 80% del valor de una empresa, es decir que los recursos intangibles son generadores de capital, al margen de los recursos tangibles clásicos. Otro caso es la compra de Kraft Foods por parte de Philip Morris en 1988 por más de 13 mil millones de dólares, 600% más de su valor contable. Entonces, el valor de mercado de cualquier empresa es la suma de sus activos netos (capital tangible) y sus activos intangibles como la marca.

Ahora bien, un activo intangible es “un activo que carece de propiedades físicas o normativas que limiten cuantitativamente las utilidades percibidas en el activo” (Nomen, 2005, p. 32). Es decir, no solo la materialidad determina lo que es un recurso intangible sino también su utilidad.

El valor de mercado de una empresa resulta de la suma de dos componentes: el valor financiero o contable y el valor del capital no financiero, que procede del capital intelectual de la organización (Johnson, 1999). En la medición del valor de una empresa no debe considerarse los activos tangibles de carácter monetaria, sino también todos aquellos de naturaleza intangible y no monetaria (Curado, Henriques & Bontis, 2011), que no se contabilizan y, por tanto, no se reflejan en los estados financieros.

El valor de una empresa, entonces, está más allá de la parte objetiva y material cuantificable por la normativa contable conocida y alcanza la parte subjetiva e intangible carente de normativa que cuantifique su utilidad. Esta característica se corresponde con la definición de valor propuesta en el punto anterior.

Recursos intangibles como el conocimiento y las habilidades de los trabajadores, el conocimiento de los procesos productivos, o la satisfacción y fidelidad de la clientela han sido identificados como los principales factores determinantes en la generación sostenible de beneficios (Villalonga, 2004) y en la creación de valor de mercado (Edvinsson, 2013).

A los anteriores recursos debe sumárseles las operaciones y planes dirigidos a desarrollar una ventaja competitiva. Para ello debe superarse la visión clásica de empresa y asumir un sentido funcional de la misma, es decir, debe entenderse por empresa al conjunto de recursos y habilidades con los que se ejecutan funciones y se asumen responsabilidades. Del mismo modo, el valor de una empresa se fundamenta en la consideración de la existencia de una jerarquía de valores juzgada por los sujetos observadores de la misma (accionistas, clientes, etc.), quienes valoran intangibles como marca, conocimiento y responsabilidad social y ambiental como generadores de utilidades y no solo el precio estático y contable de los activos netos de la empresa.

En ese sentido, tenemos que la empresa, como objeto pasible de valoración, tiene un valor tangible, objetivo, y un valor intangible, subjetivo. El sujeto en su acción de valoración capta estos elementos; mientras que en el campo objetivo se resuelve su valor con herramientas contables, en el subjetivo se carece de adecuadas herramientas contables para determinar su valor.

Los recursos intangibles pueden ser analizados de dos maneras. La primera es medir intangibles como derechos de propiedad intelectual o la satisfacción del cliente en un momento determinado. La segunda es el análisis de actividades que la empresa lleva a cabo con el fin de adquirir o aumentar el valor de sus recursos intangibles. Esto último tiene que ver con las estrategias de la empresa y su campo de batalla es la mente del sujeto (grupo de interés).

Las estrategias son el conjunto de acciones que se toman con la intención de obtener ingresos futuros, es decir, utilidades, lo que deriva en la generación de riqueza para la empresa. En la consideración del sujeto, estos recursos intangibles priman en la valoración de empresas, dicho de otra manera, una organización es considerada valiosa por sus recursos intangibles dinámicos como las estrategias empresariales.

El valor de una empresa radica principalmente en los recursos intangibles como creadores de utilidades, en consecuencia, en la generación de riqueza. Por ello, se postula la concepción de que el valor está determinado por la capacidad de generar riqueza.

Por: Glenn Arce Larrea

Principales Actividades Académicas

Octubre, Noviembre y Diciembre 2014



Charla: "Modificación de datos, Reconocimiento de pagos con error y Solicitudes de Compensación"
Fecha: 22 de octubre 2014. Expositora: Funcionaria de SUNAT.



Curso: "NIIF con Incidencia en Minería". Fechas: 24 y 25 de octubre 2014. Expositor: CPCC Alberto Guizado Damiano (Lima).



Charla: "Procedimiento de Recuperación de Deuda. Procesos de pre Cobro y Cobranza"
Fecha: 29 de octubre 2014. Expositor: Funcionario SUNAT.



*Curso: "Implicancias Tributarias de las Normas Internacionales de Información Financiera NICs y NIIFs"
Fechas: 18, 20, 25, 27 de noviembre, 2 y 4 diciembre 2014. Expositor: CPCC Oswaldo Barrera Benavides*



*Curso: "Herramientas y Técnicas de Auditoría Interna". Fecha: 22 de noviembre 2014. Expositor: Marco F. Andrade
Mendoza (CIA) Venezuela. En convenio con el Instituto de Auditores Internos del Perú.*



*Curso Magistral: "Actualización Tributaria". Fecha: 27 de noviembre 2014. Expositor: Abg. Jorge Picón Gonzáles (Lima).
Organiza: Dogma Escuela de Negocios y Colegio de Contadores Públicos de Arequipa*

VII Simposium Contable y de Auditoría del Sector Mineroenergético

TEMA: "HACIA LA EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD EN LAS AREAS DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR MINEROENERGETICO"

Arequipa, 28 y 29 de noviembre de 2014



Organizado por la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía SNMP y el Colegio de Contadores Públicos de Arequipa



Ceremonia de Clausura del Programa de Especialización Profesional en: "Especialista en Normas Internacionales de Información Financiera IFRS/NIIF's" y el Programa de Especialización Profesional en "Auditoría Gubernamental y SIAF", realizado el 10 de diciembre. Programas auspiciados por la Universidad Católica de Santa María.



Curso: "Presupuestos Empresariales". Fechas: 10, 11 y 15 de diciembre 2014. Expositor: Alexander Valverde Begazo.



Curso: Aplicaciones Prácticas en Hoja de Cálculo Excel 2010 - Nivel Intermedio. Fechas: Del 15 de diciembre 2014 al 7 de enero 2015. Expositor: Lic. Felipe Mamani Gómez

ACTIVIDADES INSTITUCIONALES

Octubre, Noviembre y Diciembre 2014

Quinta Reunión del Comité de Damas del Hogar del Contador

Fecha: 03 de octubre del 2014



En esta amena tarde celebramos el cumpleaños de todas las damas nacidas en el mes de octubre

CPCC. Rosa Margarita Rodríguez Cotrina, Directora de Certificación Profesional y miembro del Comité de Damas hace entrega de un hermoso arreglo floral



Demostración de la preparación de un delicioso platillo.

Actividades 58 Aniversario Institucional

Desfile, Misa y Te Deum y Romería

Fecha: 12 de Octubre del 2014



Dr. CPCC Teodosio Marcelino
Serruto Huanca,
izando la Bandera de Arequipa



El Consejo Directivo 2014-2015 desfilando
por el 58º Aniversario Institucional del
Colegio de Contadores Públicos de Arequipa,
en la Plaza de Armas de nuestra ciudad.



Los Comités Funcionales de nuestra institución se hicieron presentes en el desfile.



Delegación de miembros de la Orden en el desfiles por nuestro Aniversario Institucional



El Consejo Directivo 2014-2015 en la Basílica Catedral de Arequipa, luego de oficiarse la Misa y Te Deum presidida por el Mons. Javier del Río.



El Consejo Directivo 2014-2015 en el Campo Santo Parque de la Esperanza realizando su visita al CPC Alejandro Tejada Rodríguez y al CPC Guillermo Espinoza Bedoya

Sesión Solemne

Fecha: 17 de octubre del 2014



Consejo Directivo 2014 -2015 en la mesa de Honor acompañados por CPC Víctor Vargas Calderón



Lectura del Acta de Fundación del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, a cargo de la CPCC Rosalicia Nuñez Jaen, Directora Secretaria



Discurso de Orden a cargo del CPC Víctor Vargas Calderón, Contador Benemérito de las Américas



Asimismo, se realizó el reconocimiento a los Miembros de la Orden que cumplieron Bodas de Plata, Miembros Ordinarios Vitalicios y Bodas de Oro.

Cena de Gala

Fecha: 17 de octubre del 2014



Los miembros de la Orden disfrutaron del grato ambiente y la deliciosa Cena de Gala en el Local Surimana Saloon.



La Orquesta Bureo estuvo a cargo de la animación y música de la Cena de Gala.



Todos disfrutaron de la música y no se hicieron esperar para salir a bailar



Sexta Incorporación de Nuevos Miembros de la Orden del 2014

Fecha: 23 de octubre del 2014



N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES	N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES	N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
1.	5523	FLORES CRUZ, DANNEY	15.	5537	ANGELICA	26.	5548	QUISPE ROQUE, YESSSENIA KELLY
2.	5524	BARRIGA BERNEDO, OSCAR ERNESTO	16.	5538	VASQUEZ LUPA, LISBETH CARIN	27.	5549	SARMIENTO PEREZ, BETTY
3.	5525	RETAMOZO ACUÑA, TONY IVAN	17.	5539	VERA PAZ, MARIZABEL			GUADALUPE
4.	5526	ENCINAS APAZA, FRANZ GABRIEL	18.	5540	PAJUELO MAMANI, VANESSA	28.	5550	CONDORI PUMACCAJIA, BLADIMIR
5.	5527	SUAREZ LLERENA, LUIS MIGUEL			ESPETIA BERMUDEZ, ALFREDO			FRANCO Z.
6.	5528	GONZALES MAMANI, MARION	19.	5541	MELQUIADES	29.	5551	FIASCUNARI ALARCON, XIMENA
		ANGELA			LLAMOSAS VILCA, GABRIEL			ALEJANDRA
7.	5529	CHAMBI CHIPANA, JUAN GUILLERMO	20.	5542	REYNALDO	30.	5552	PACARA RIVERA, SALOMON
8.	5530	CUSI RUELAS, KATIA ERIKA			URQUIAGA CASTRO, NURY ALCIRA			ROLANDO
9.	5531	RODRIGUEZ CASTILLO, KELY NATALY	21.	5543	HANCCO SUAREZ, KARLA BEATRIZ	31.	5553	DELGADO QUISPE, NOE JULIAN
10.	5532	CACERES CHUQUIRMAY, MARLENY	22.	5544	ARENAS PAREDES, ANA MARIA	32.	5554	GAMIO ARAGON, JUAN MIGUEL
11.	5533	ROQUE MORA, FIORELLA FRANCESCA	23.	5545	GONZALES RODRIGUEZ, DAFNÉ IRINA	33.	5555	TORRES CASTILLO, MELISSA
12.	5534	COHA PAREDES, KATHERINE YVONNE	24.	5546	GOMEZ CHOQUEHUANCA,			PAULETTE
13.	5535	HUAMANI PFOCCORI, KARLA			EMPERATRIZ	34.	5556	VALLADOLID ROMERO, JEANS OSCAR
14.	5536	MARQUEZ OCHOA, MARTHA	25.	5547	MARTINEZ APACO, CARLOS MICHELL			

¡Bienvenidos!

Sexta Reunión del Comité de Damas del Hogar del Contador

Fecha: 07 de noviembre del 2014



Celebramos el Cumpleaños de las amigas nacidas en el mes de noviembre.



Charla sobre el cuidado de la piel del rostro.

Sustentación y Premiación al Ganador del V Concurso: Premio a la Investigación Contable “CPC Alejandro Tejada Rodríguez”

Fecha: 14 de noviembre del 2014



Sustentando el trabajo ganador “Incidencia de la investigación Contable en la Formación Profesional del Contador Público”



Palabras del señor Alejandro Tejada, hijo de nuestro fundador CPC Alejandro Tejada Rodríguez



El Consejo Directivo 2014-2015 y el Sr. Alejandro Tejada presidente de la Fundación Alejandro Tejada Rodríguez hicieron entrega del premio al ganador al CPCC Raúl Oswaldo Chavez Manzaneros de la ciudad de Tacna, sustentando por el trabajo “Incidencia de la investigación Contable en la Formación Profesional del Contador Público”

Pintado y Alfombrado del Auditorio “CPC Guillermo Espinoza Bedoya”

Octubre - Noviembre del 2014



Cena de Navidad del Comité de Damas del Hogar del Contador

Fecha: 12 de Diciembre del 2014



El Comité de Damas del Hogar del Contador compartió una deliciosa Cena de Navidad

Las asistentes disfrutaron de la música de Ricardo Fernández y del sorteo de lindos regalos

Séptima Incorporación de Nuevos Miembros de la Orden del 2014

Fecha: 04 de Diciembre del 2014



El Consejo Directivo 2014-2015 toma la juramentación a los nuevos Miembros de la Orden



N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES	N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES	N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
1.	5557	CORRALES BARCO, JENRRY JOSE	16.	5573	HANCO HUILLCA, RUTH SOLANHS	31.	5588	MARIA
2.	5558	CHIRME ZEA, CRISTOBAL	17.	5574	PERALTILLA BERMITT, MARIA JUDITH	32.	5589	SUCASAIRE MENDOZA, MARINA
3.	5559	ZEBALOS SISA, OMAR LIZARDO	18.	5575	LOPE FERNANDEZ, JOSUE DANTE			MULLISACA MENDOZA, YASMYN
4.	5560	CUTISACA APAZA, ELBIS PERCY	19.	5576	CORTEZ ZAPANA, LUIS ENRIQUE			SCHYRLY
5.	5561	MENDOZA MAMANI, GUISELA	20.	5577	FIGUEROA HUANQUI, JOSE SALOMON	33.	5590	VILLALTA MIRANDA, SHEYLA MABEL
6.	5562	TITO GONZALES, VIRGILIO PERCY	21.	5578	ESCALANTE BUSTOS, CARMEN JESSICA	34.	5591	SARMIENTO VASQUEZ, EDITH ANALI
7.	5563	QUISPE SANGA, ALEXANDER JHON	22.	5579	CALMETT VELASQUEZ, JUAN LUIS	35.	5592	ROMERO GAMERO, MARIA
8.	5564	MENDIGURI PACHECO, ROSARIO LUCILA	23.	5580	VALENZUELA MANTILLA, GRETA JIMENA			ALEXANDRA
9.	5565	CALISAYA SANCHEZ, MIRIAM NELLY	24.	5581	MAMANI MONRROY, KAREN YOSIO	36.	5593	ACHAU CONDORI, BENITA
10.	5566	MADANI SIVINCHA, JULIO CESAR	25.	5582	VITORINO CHAVEZ, JOSE LUIS	37.	5594	MAMANI SULLCA, JULIA TERESA
11.	5567	DIAZ MORALES, WILBER ROGELIO	26.	5583	CUTPA CHEJE, EDWIN	38.	5595	LINARES QUISPE, NOEMI
12.	5569	CALCINA MAYTA, BACILIO	27.	5584	AVIEGA ALBIZ, ALAIN ANTHONY	39.	5596	VILLA HUARAYA, DIANA FIORELLA
13.	5570	NIETO SUEROS, LIUIS HECTOR	28.	5585	VALERIANO SANGAY, KATIA DEL PILAR	40.	5597	MORALES VARGAS, TAMARA YEANET
14.	5571	ANCCO DURAN, BIANCA NELY	29.	5586	COLCA ESTOFANERO, HUBER DENNY	41.	5598	SAICO SAICO, ANITA MARGOT
15.	5572	CHALCO TAYPE, SILVIA ELENA	30.	5587	CRUZ PORTOCARRERO, ANITA JULIA	42.	5599	CASSA MENDOZA, BETZABETH HIPOLITA

¡Bienvenidos!

Juegos CONREDE 2014, octubre - diciembre 2014

Ceremonia de Inauguración

Fecha: 11 de octubre 2014

Lugar: Club del Ingeniero, Sabandía



Delegación de Deportistas del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa en la inauguración de los Juegos

Ceremonia de Clausura

Fecha: 13 de diciembre 2014

Lugar: Club Social del Contador Público "CPC Alejandro Tejada Rodríguez", Sachaca



Dr. CPCC Teodosio Marcelino Serruto Decano del CCPA y Mgter. María Elena Guillén, Decana del CONREDE en el izamiento de Banderas



Mesa de Honor con la Directiva e integrantes del Consejo Regional de Decanos de los Colegios Profesionales de Arequipa



Segundo puesto en la general en Tenis de Mesa



Campeón en Lanzamiento de Bala, felicitaciones.



Campeones en Fulbito Menores, felicitaciones a todos sus integrantes.



Obtuvimos el campeonato en Frontón, felicitaciones.



Selección de Tenis de Mesa, segundo puesto.



Regresó a los tableros nuestro Colega Helmut Monzón, derrotando al campeón de economistas del año 2013, y con el apoyo de Jaime Arenas hicieron una buena competencia.



Selección de Fútbol Menores, quienes campeonaron en su disciplina, felicitaciones.



Selección de Voley Varones que sacrificaron sus domingos por jugar y defender a nuestro colegio



Integrantes de Atletismo



Campeonas de Atletismo Damas



Subcampeonas Selección de Básquet

El Colegio de Contadores participó en los JUEGOS CONREDE 2014 y por primera vez hemos sido sede de varios partidos así como la clausura del mismo con la participación de todos los colegios profesionales, lo que motiva a nuestro directorio a seguir trabajando por nuestra institución. Este año 2014 se consiguió un tercer puesto con 292 puntos acumulados siendo el segundo Abogados con 316, diferencia que solo fue de 24 puntos pero que el gran esfuerzo de todas las disciplinas se hizo que se sumara más que otros años, es por ello que la Dirección de Deportes agradece públicamente a todos los deportistas participantes que dieron su tiempo para defender nuestros colores, asimismo, este 2015 tenemos que esforzarnos más para conseguir el campeonato anhelado ya que tenemos el potencial necesario; los seguiremos convocando para que la fiesta del deporte no acabe en nuestro colegio.

Dirección de Actividades Deportivas y Culturales

Navidad del Niño 2014

Fecha: 20 de diciembre del 2014



La Presidenta del Comité de Damas del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, Sra. Elena Aparicio de Serruto, haciendo entrega de los obsequios a los niños



Los hijos de los miembros de la Orden disfrutaron del Show Navideño de la compañía de teatro Arlequín

ESTADOS FINANCIEROS



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

AL 31 DE OCTUBRE DEL 2014
(Expresado en Nuevos Soles)

ACTIVO			PASIVO Y PATRIMONIO NETO		
	AL 31/10/2014	AL 31/10/2013		AL 31/10/2014	AL 31/10/2013
CORRIENTE			CORRIENTE		
EFFECTIVO O EQUIVALENTE EN EFECTIVO (Nota 05)	160,768	145,444	CUENTAS POR PAGAR (Nota 13)	41,879	96,860
FONDO MUTUAL (Nota 05)	530,611	364,254	OTRAS CUENTAS POR PAGAR (Nota 14)	72,786	70,766
CUENTAS POR COBRAR (Nota 06)	22,415	37,838	PARTE CTE. DEUDA LARGO PLAZO (Nota 15)	104,818	89,936
OTRAS CTAS. POR COBRAR (Nota 07)	19,919	34,150	JUNTA DE DECANOS DE CCPP (Nota 16)	185,623	151,906
ANTICIPOS OTORGADOS (Nota 13)	11,919	16,988	SOBREGIRO BANCARIO		
OTROS ACTIVOS		7,884			
EXISTENCIAS (Nota 08)	16,033	13,503			
GASTOS CONTRATADOS POR ANTICIPADO (Nota 09)	1,695	1,848			
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	763,361	621,907	TOTAL PASIVO CORRIENTE	405,106	409,467
NO CORRIENTE			NO CORRIENTE		
INMUEBLES, MAQUINARIA Y	9,989,215	9,980,181	DEUDA A LARGO PLAZO (Nota 15)	13,754	54,486
INTANGIBLES NETO (Nota 11)	3,180	1,850	FONDO MUTUAL DEL CONTADOR (Nota 17)	819,760	756,354
BIBLIOTECA (Nota 12)	44,150	37,040	TOTAL PASIVO NO CORRIENTE	833,514	810,840
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE	10,036,546	10,019,071	TOTAL PASIVO	1,238,620	1,220,307
TOTAL ACTIVO	10,799,907	10,640,978	PATRIMONIO NETO		
			PATRIMONIO INSTITUCIONAL (NOTA 18)	1,629,580	1,629,580
			PATRIMONIO ADICIONAL (NOTA 18)	259,154	180,178
			EXCEDENTE DE REVALUACIÓN (NOTA 18)	6,571,394	6,571,394
			RESULTADOS ACUMULADOS (NOTA 18)	988,266	867,809
			RESULTADO DEL EJERCICIO	112,892	171,710
			TOTAL PATRIMONIO	9,561,286	9,420,671
			TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO	10,799,907	10,640,978

CPCC Miguel Ángel Alarcón Carrasco
Director de Administración y Desarrollo Estratégico

Dr. CPCC Teodosio Marcelino Serruto Huanca
Decano



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

ESTADO DE RESULTADO

DEL 01 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE 2014 Y 2013
(Expresado en Nuevos Soles)

	AL 31/10/2014	%	AL 31/10/2013	%
INGRESOS POR: (NOTA 19)				
CUOTAS ORDINARIAS MIEMBROS DE LA ORDEN	511,660	41.87%	569,131	46.71%
INSCRIPCIÓN NUEVOS MIEMBROS DE LA ORDEN	266,600	21.82%	141,300	11.60%
SEMINARIOS, CURSOS y PROG. ESPECIALIZACIÓN	373,590	30.57%	425,553	34.93%
ALQUILERES	49,235	4.03%	66,943	5.49%
OTROS INGRESOS	20,850	1.71%	15,468	1.27%
	1,221,936	100.00%	1,218,395	100%
COSTOS POR: (NOTA 20)				
SEMINARIOS, CURSOS y PROG. ESPECIALIZACIÓN	(111,880)	9.16%	(134,593)	11.05%
OTROS COSTOS	(10,001)	0.82%	(8,198)	0.67
RESULTADO BRUTO	1,100,055		1,075,604	
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (NOTA 21)	(1,001,063)	81.92%	(934,270)	76.68
RESULTADO DE OPERACIÓN	98,993		141,333	
OTROS INGRESOS (GASTOS) (NOTA 22)				
INGRESOS FINANCIEROS	752	0.06%	670	0.05
INGRESOS FINANCIEROS - DIFERENC. CAMBIO	764	0.06%	1082	0.09
INGRESOS DIVERSOS	27,099	2.22%	50408	4.14
INTERESES PRÉSTAMO HIPOTECARIO	(14,013)	1.15%	(16,780)	1.38
GASTOS FINANCIEROS	0	0.00%	0	0
GASTOS FINANCIEROS - DIFERENC. CAMBIO	(703)	0.06%	(5,003)	0.41
	13,899		30377	
SUPERÁVIT DEL PERÍODO	112,892	9.24%	171,710	14.09

CPCC Miguel Ángel Alarcón Carrasco
Director de Administración y Desarrollo Estratégico

Dr. CPCC Teodosio Marcelino Serruto Huanca
Decano

COMUNICADOS

Participación

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, cumplen con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento de quien en vida fueron:

Señora CPCC RINA DEGLANE GÓMEZ DE MURILLO

*Acaecida el 4 de diciembre del 2014,
miembro de nuestra orden profesional ocupando cargos
Directivos y ex Vice Decana del Colegio.*

(Q.E.P.D.)



Señor CPC ARNALDO PINTO GARCÍA

*Acaecido el 10 de diciembre del 2014,
miembro de nuestra orden profesional.*

Hacemos llegar nuestras más sentidas condolencias a sus familiares y amigos.

Arequipa, diciembre 2014.

CONSEJO DIRECTIVO 2014-2015

Nuestras Condolencias

Expresamos nuestras más sentidas condolencias a los familiares de los colegas:

- CPC Janet Concepción Zúñiga Medina, por el sensible fallecimiento de su señora madre ROSA MEDINA DE ZÚÑIGA, acaecida el 8 de noviembre del presente año.
- CPCC Luz Isolina Juliana Ojeda Lazo, por el sensible fallecimiento de su señor padre LINO OJEDA MANRIQUE, acaecida el 22 de noviembre del presente año.

Arequipa, diciembre 2014

CONSEJO DIRECTIVO
2014-2015

SALUDOS



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA



Que estas fiestas traigan:
Alegría a los corazones,
paz a los espíritus,
e inspiren a nuestras mentes
en pos de la unidad,
entendimiento, progreso y éxito común.

**¡Feliz Navidad y
Próspero Año Nuevo!**

Son los deseos del Consejo Directivo 2014-2015
del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.
Teléfonos (054) 215015, 285530, 231385
Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe / Web Site: www.ccpaqp.org.pe

Síguenos en:

